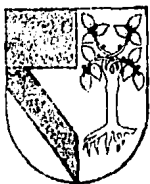


ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

308909

26  
2ej.



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" ALGUNAS CONSIDERACIONES  
SOBRE LA INDEMNIZACION "

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
QUE PRESENTA EL ALUMNO  
ROBERTO SANROMAN ARANDA

MEXICO, D. F.

1986.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
Introducción .....	2
 CAPITULO I      La Responsabilidad	
Obligaciones derivadas de acto <i>illicito</i> según el	
Derecho Romano .....	5
Concepto de Responsabilidad .....	8
La Responsabilidad Civil .....	10
La Responsabilidad Contractual .....	14
La Responsabilidad Extracontractual .....	17
La Responsabilidad Contractual por el hecho de otro .....	20
La Responsabilidad Objetiva .....	22
La Responsabilidad Patrimonial y Garantía .....	25
 CAPITULO II      El Daño	
El Daño .....	29
La Relación de Causalidad, el Daño y la Culpa	
como Obligación de Indemnizar .....	37
Conceptualización del evento Dañoso y el Resarcimiento .....	44
 CAPITULO III      La Indemnización	
Concepto y bases para fijar la Indemnización según	
nuestra Legislación Vigente .....	47
El Siniestro y la Indemnización .....	57
Daños Intereses como Resarcimiento .....	61
Gastos y Costas .....	63
Algunos Casos en que no existe obligación de Indemnizar .....	69

CAPITULO IV	La Indemnización en Relación con la Vida Humana	
	Distintos Preceptos legales que regulan la Indemnización	
	en relación con la vida humana y sus derechos violados .....	74

CAPITULO V	Reparación de los Daños Causados por el Estado	
	Reparación de los daños Causados por La Administración Pública ...	83
	La Responsabilidad en el Derecho Internacional Público .....	88

#### APENDICES

##### Apéndice A

Responsabilidad del fabricante frente al Adquirente	
( Cuestión General ) .....	91

##### Apéndice B

Empresas de Transporte de Personas .....	94
--	----

Conclusiones .....	98
--------------------	----

Bibliografía .....	103
--------------------	-----

Indice de Cuadros .....	109
-------------------------	-----

# I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

Las formas de protección tienen caracteres específicos, ya sea que atienden infortunios o desgracias, y que estos pueden ser ocasionados por el trabajo; o por las circunstancias adversas a la vida diaria o al desarrollo de la existencia. El ámbito de la seguridad social no se restringe, sino que por lo contrario, se amplía al que el Estado tenga el deber de proteger, tutelar, y proporcionar los medios para evitar el riesgo o para la recuperación cuando éste acontece, por medio de la figura jurídica llamada INDEMNIZACIÓN.

Desde un punto de vista técnico-jurídico INDEMNIZAR es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso - lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible es pagar el daño y perjuicio.

Según su etimología, la INDEMNIZACIÓN consiste en dejar indemne al perjudicado por reintegrarle pecuniariamente su interés lesionado, con lo que su noción no parece diferenciarse de la del resarcimiento.

A través del presente trabajo, se pretenderá dar una visión general de la INDEMNIZACIÓN, abarcando desde las épocas dentro del Derecho Romano donde tuvo sus orígenes hasta nuestros días; su dinamismo, modo de aplicación, así como los elementos que la forman.

Se establece desde un principio, que si no existe la responsabilidad como medio para obligarse, no podría surgir la INDEMNIZACIÓN. Serán mencionados los tipos de responsabilidad: Contractual y Extracontractual; así como los elementos que la configuran.

Una vez dado un panorama general de dichos elementos, serán contemplados las bases para fijar la INDENNIZACION, tomando como principio algunas disposiciones legales de nuestro Derecho.

Posteriormente, el siniestro será visto como una forma usual en que existen la obligación de indemnizar a la víctima; así como el tema de los derechos violados en relación con la vida humana.

También se mencionarán supuestos en los que no existe obligación de indemnizar y que la ley no responsabiliza, no importando se produzcan conductas iguales a las de un hecho ilícito.

Por último, será tratada la INDENNIZACION con relación al Estado en particular, y la del Estado dentro del ámbito del Derecho Internacional - Público.

C A P I T U L O   I  
L A   R E S P O N S A B I L I D A D



OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTO ILICITO  
SEGUN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, los delitos podían ser públicos o privados, - según se ofendiese al Estado o a un particular. Los delitos cometidos - contra el particular son los que tenían gran importancia, y son conocidos como delicta o maleficia.

La anterior distinción, no comparte la idea con el concepto moderno del delito, en cuanto a éste viene referido a un trastorno o quebrantamiento de una norma dictada en interés del orden social, de la comunidad. Actualmente, delito y pena pública son ideas que guardan estrecha relación, y si en el campo de las relaciones entre particulares se habla de delito, las obligaciones aquí surgidas no tienen carácter de pena. El hecho ilícito o delito civil fundamenta un derecho de indemnización, porque lo que se toma en cuenta no es otra cosa que el desequilibrio ocasionado a un patrimonio.

Va habiendo situado la indemnización en el Derecho Romano de un modo muy general, se mencionarán las épocas en él mismo y en la forma en que se fueron desarrollando.

En la Época Clásica la pena privada tuvo carácter punitivo. El delito era una ofensa inferida al individuo y la pena, por más que fuera pecuniaria, cumple con una finalidad de expiación, es decir, de purgar una pena o castigo.

En la Época Justiniana la pena privada degeneró en una sanción tendiente al resarcimiento, pero no hasta el punto de perder por completo su

viejo efecto expiatorio..

Dentro del ius civile, la obligatio exdelicto nacia de cuatro delitos tpicos : el furtum, la repina, la injuria y el damnum iniuria datum.

De los delitos civiles y de los actos ilcitos no delictuales vistos por el pretor, nacieron acciones penales con las caracterlsticas siguientes :

- a) Intransmisibilidad - En un principio son intransmisibles tanto activa como pasivamente. Mls tarde tal principio sufre excepciones : Del lado activo, la intransmisibilidad queda reducida al estrecho marco de las acciones que los interpretes llaman -- vindictam spirantes, donde el delito reviste el carcter de -- ofensa personallsima; en cuanto al heredero del delincuente se otorga una acci3n en los lmites de lo lucrado por efecto del delito que cometió el difunto.
- b) La Noxalidad - Si el autor del delito privado era un esclavo o un filis familias, la acci3n penal era concedida noxaliter contra el dominus o el pater, estos podlan liberarse de la pena -- pecuniaria, entregando al ofendido la persona del reo. Esta -- acci3n deja de usarse en la Epoca Justiniana.
- c) La Acumulaci3n - No era incompatible con el ejercicio de cualquier otra acci3n. Podla encaminarse al resarcimiento del da-- ño o la restituci3n de la cosa. Este principio era rechazado -- por la legislaci3n Justiniana.
- d) Las acciones penales sancionadas por el ius civile eran perpe--

turas, las estatuidas por el pretor, se extingulan por lo general en un año.

Siempre que el deudor deba responder del incumplimiento, la obligación subsiste, y el acreedor puede pedir en juicio la prestación de la cosa debida, cual si ésta no hubiese perecido. A falta de cumplimiento de la prestación, la condena ha de recaer sobre una suma de dinero, cuyo monto determina el propio acreedor, bajo juramento, o directamente el juez.

El contenido de la condena es variable, porque varias son las modalidades de la fórmula. Si la fórmula lleva una intentio certa, la condena se centra en el valor común de la cosa; o si se quiere, en el valor que ésta tiene para cualquiera - quanti ea res est. En caso de intentio incerta, nada impide que entre en juego, y esto es lo normal, el criterio-subjetivo, de suerte que la condena mire al valor que tiene la cosa para la propia persona del acreedor - id quod interest. Hay casos sin embargo, en que, mediando circunstancias o elementos de diversa naturaleza, la fórmula quanti ea res est lleva a superar la pauta objetiva, alcanzando la condena al id quod interest.

Como se puede ver, la indemnización en el Derecho Romano tendía en sus principios a castigar al hombre corporalmente, pero conforme pasa el tiempo, el castigo físico de la persona se va sustituyendo por una sanción pecuniaria, según sea el delito que se hubiera cometido.

### CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso, según Carnelutti citado por Eduardo Bonasi Benucci. (1)

Existen tres series de exigencias a la responsabilidad civil :

- I - El daño debe ser cierto, pudiendo ser material o moral.
- II - La relación de causalidad; casual conexión, lazo o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño.
- III - La fuerza mayor en algunos casos y la exclusiva culpa de la víctima, tienen sobre la acción de responsabilidad civil el mismo efecto preclusivo, porque suprimen ese lazo de causa a efecto.

Hay que tener presente que la causalidad es lo que se exige, y no mera coincidencia entre el daño y el proceder del imputado responsable.

Desde el instante en que el autor del daño y la víctima son dos -- personas diferentes, va a surgir un conflicto, por pedirle la víctima al autor reparación del perjuicio sufrido.

(1) BONASI BENUCCI, Eduardo : La Responsabilidad civil, trad. por Juan V. Fuentes Lojo y José Pere Raluy, Barcelona, José María Bosch -- 1958, p. 32

Ese conflicto es todo el problema de la responsabilidad, por lo tanto, cabe decir que una persona es responsable siempre que debe reparar un daño, tal es el sentido etimológico de la palabra: El responsable que es el que responde.

En la responsabilidad civil; supone un daño privado, la víctima es un particular, la víctima del daño le pedirá al demandado la reparación de los daños y perjuicios por medio del ejercicio de su acción ante los tribunales.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Según Jossierand, es responsable aquel que en definitiva soporta un --  
daño. Adquiere la responsabilidad civil en su sentido más amplio, que --  
abarca al causante de un daño a sí mismo. ( 2 )

Mazeaud et Mazeaud no comparten la misma idea que Jossierand, pues di  
cen que la definición de Jossierand debe colocar en confrontación a dos --  
personas, suponer un conflicto suscitado entre ellas para poder promover,  
al fin, que será responsable la persona que ha de reparar el perjuicio.

El problema de la responsabilidad civil ha tratado de contener toda-  
la materia de reparación del daño, pero se restringe la responsabilidad -  
civil a la especie de obligaciones que derivan del complejo de imputabili  
dad más capacidad, y encuadrando bajo la responsabilidad del daño las --  
obligaciones de indemnizar por deber de asistencia y otras.

Mazeaud et Mazeaud consideran responsable como aquel a quien incumbe  
reparar un daño, y llegan a admitir la responsabilidad de las personas --  
privadas de discernimiento. ( 3 )

La responsabilidad civil en cuanto a su evolución atiende a las exi-  
gencias permanentes de la justicia, forzosamente determinará alteraciones  
periódicas en el elemento de seguridad de las normas, a fin de adaptarlas  
a la sociedad que vive en constantes cambios. La responsabilidad es re-  
sultado de esas transformaciones y cambios constantes de la sociedad.

( 2 ) AGUILAR DIAS, José de : Tratado de la Responsabilidad, trad. por --  
Juan Agustín Moyano & Ignacio, Puebla, José María Cajica Jr. S. A.,  
1957, vol. I, p. 28.

( 3 ) Ibid. p. 28, 29 y 30.

El resarcimiento del daño es una forma de restablecer el equilibrio en la civilización actual, satisfaciendo a cada persona su seguridad pisoteada por la sociedad.

La finalidad principal de la restitución al estado anterior al daño perjudicado, deshaciendo en lo que se pueda los efectos del daño sufrido, se ha buscado en todas las sociedades de acuerdo a cambios que van surgiendo según el desarrollo de cada lugar. La reparación del daño es originada primordialmente en la preocupación de armonía y equilibrio que orienta al derecho en función de las condiciones sociales que estén vigentes.

Con lo dicho anteriormente, se da una cuenta de las transformaciones que ha sufrido la reparación del daño, ya que antiguamente el principio del daño escapa al derecho, pues domina la venganza privada en una forma salvaje y primitiva.

En la antigüedad, la reparación del daño es considerada de la siguiente manera : " Forma primitiva, salvaje tal vez, pero humana, de reacción espontánea y natural contra el mal sufrido; solución común a todos los pueblos, en sus orígenes, para la reparación del mal por el mal " . ( 4 )

Después aparece la Ley del Talión, en la que el legislador toma la iniciativa del particular, estableciendo cuando la víctima puede cobrar. ( Ojo por ojo, diente por diente )

Posteriormente surge el período de la composición, en donde el hombre se da cuenta de que la Ley del Tali6n sería duplicar el da6o; la venganza es restituida por la composici6n a el criterio de la v6ctima, pero subsistente el fundamento de reintegraci6n del da6o sufrido. Queda prohibido el hacerse justicia por su propia mano, oblig6ndosele a la persona - por medio de la autoridad a aceptar la composici6n.

Existi6 la categor6a de los delitos p6blicos y privados; los primeros eran fijados por la autoridad y en los segundos interven6 la autoridad la autoridad para fijar la composici6n, evitando que surgieran conflictos. Despu6s, el Estado tom6 la acci6n respectiva, y as6 surgi6 la acci6n de indemnizaci6n.

La Ley Aquilia habla de la reparaci6n del da6o. En el primer cap6tulo, trataba de la muerte a esclavos o animales. El segundo, regulaba la il6cita disposici6n practicada por el obstipulador, con lo que respecta al cr6dito ajeno, ya que el derecho creditario era considerado como cosa. El tercero trataba del damnum injuria datum, y comprendiendo las lesiones a esclavos o animales y la destrucci6n de las cosas corp6reas.

Evoluci6n6 el concepto del da6o por el pretor y los jurisconsultos - en el sentido de favorecer al perjudicado, en lugar del primitivo rigor de la Ley Aquilia.

El derecho sigui6 regulando esta materia, hasta contemplar no s6lo los da6os materiales, sino tambi6n los da6os morales. El inter6s de la responsabilidad civil, es restablecer el equilibrio econ6mico jur6dico alterado por el da6o causado.



Pontes de Miranda enuncia tres cortes temporales en materia de responsabilidad :

" Individualismo asentado en el principio del atomismo social y expresado en la fórmula :

- a) Autonomía de la voluntad más culpa extracontractual, iguala teorías clásicas de la responsabilidad civil.
- b) Transición por influencia de la máquina y el aumento de accidentes. Sus consecuencias ensayos son el materialismo, la responsabilidad por accidentes con interpretación semi-clásica ( responsabilidad por la causa final ) e interpretación moderna ( responsabilidad sin culpa ) .
- c) Solución científica expresada en la responsabilidad social e individual por el daño. ( 5 )

El principio de la prevención consiste en no aceptar la liberación de la persona a quien se atribuye la responsabilidad, en tanto no pruebe que el hecho, presuntamente imputable a ella, es resultado de una causa exterior o extraña a ella.

Es considerado como principio de prevención, al hombre que con visión segura, calcula las posibilidades de buen o mal éxito, las posibilidades de accidente, así como gastos de prevención, y adquiere diversos factores de acierto de su decisión, evitando una indemnización.

## LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Hay que distinguir dos aspectos primeramente : El contenido del contrato y por otro lado, la responsabilidad contractual. Es sabido, que la obligación nacida de la responsabilidad contractual, del incumplimiento - del contrato, es distinta de la surgida del contrato, pero en ocasiones - la responsabilidad del incumplimiento del contrato nace por cláusulas que se pactan dentro del mismo, pero la primera por regla general no puede -- existir más que en sustitución de la segunda.

Hay que saber, ¿ a qué está obligado el deudor por el contrato, cuál es el contenido del contrato ? para resolver el problema de la responsabilidad contractual. Las partes en el contrato debieron haber especificado determinadas obligaciones, si no lo hicieron, se aplicará supletoriamente el Código Civil, o cualquier otro Código.

Si el deudor está obligado a hacer determinada cosa, su responsabilidad no llega más lejos, pues el deudor no se comprometió más allá de eso.

Cualquier cuestión de responsabilidad supone previamente la cuestión de la extensión de la obligación del deudor.

Es indispensable resolver siempre el problema de la determinación - del contenido del contrato previamente a cualquier investigación referente a la responsabilidad contractual propiamente dicha.

Cuando se haya puntualizado el contenido del contrato, no quedará ya sino aplicarle las reglas generales de la responsabilidad contractual; como ejemplo de lo anterior, se puede citar el caso del transporte. Si - existe una obligación determinada de seguridad, el transportista será res

ponsable por el incumplimiento de esa obligación, a menos que establezca el caso fortuito o la causa ajena; si existe una simple obligación de prudencia y diligencia, la víctima, para demostrar el incumplimiento, deberá probar la imprudencia o la negligencia del transportista. Este ejemplo será tratado más ampliamente en páginas posteriores.

La responsabilidad contractual es una responsabilidad de excepción, por eso, no puede aplicarse nada más que si existe contrato propiamente dicho; quien dice contrato, dice acuerdo de voluntades; en el caso de que se tratara de una promesa unilateral, como sería una oferta al público, aunque fuese un compromiso contractual y voluntario, no es un contrato. Los principios conducirían a aplicar a esa fuente de obligaciones las reglas de responsabilidad delictual y cuasidelictual, que constituyen el derecho común; y no los de la responsabilidad contractual que integran las reglas excepcionales.

No hay responsabilidad contractual donde no hay contrato. También puede suceder que haya habido acuerdo de voluntades: Que una persona ha hecho la promesa de celebrar un contrato y la otra ha aceptado esa promesa; y entonces precede un primer contrato al contrato definitivo, o sea la promesa de celebrar el contrato, cabe entonces hablar de responsabilidad contractual. Si no ha habido acuerdo alguno de voluntades acerca de la promesa, el período de negociaciones queda fuera del círculo contractual, para obtener de su precontratante la reparación del daño que éste le haya causado al otro, la víctima del daño deberá colocarse en el terreno de la responsabilidad delictual y cuasidelictual.

La esfera de la responsabilidad contractual se encuentra limitada en el tiempo : No cabe hablar de responsabilidad contractual sino a partir del día en que se haya cerrado el período de negociaciones o tratos, en que se haya producido un acuerdo de voluntades.

Desde el instante en que el contrato cesa, no puede suscitarse ya -- ningún problema de responsabilidad con ocasión de ese contrato, incluso -- con ocasión de un contrato futuro o pasado; serán problemas de responsabilidad delictual y no contractual.

## LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Primeramente se fijarán los elementos para la existencia de la responsabilidad por daños :

- Un acto ilícito doloso o culposo;
- Un daño;
- El nexo de causalidad entre la culpa o el dolo y el daño, cuyo resarcimiento se pide.

Del acto ilícito puede darse un concepto : " Comportamiento del hombre ( positivo o de mera omisión ), del que deriva una lesión a un derecho subjetivo absoluto, y que de ordinario se califica ulteriormente con el elemento subjetivo de la culpa. " ( 6 )

Por lo general en el acto ilícito, para darse un resarcimiento, debe calificarse doloso o culposo; existen supuestos que independientemente de la culpa, existe obligación de resarcir.

La culpa es la violación de una norma que se halle en relación de -- causa a efecto, con el daño acarreado a otra persona. Hay que tener presente, que la culpa puede derivar de una imprudencia, es decir, que existe una falta de diligencia.

El concepto de diligencia es mencionado en la corte de casación como sigue :

" El criterio de diligencia resume en sí mismo, aquel complejo de - cuidado y cautela que toda persona debe emplear normalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la particular relación y todas las circunstancias

( 6 ) BONASI BENUCCI, Eduardo : op. cit., p. 34.

que concurren a determinarla. La previsibilidad es inherente a la conducta culpable constituyente de un hecho imprudente o negligente. En otro caso, se da un evento independiente de la voluntad humana; se separa de la esfera de la culpa a la del caso fortuito, el que excluye la responsabilidad Aquiliana. " ( 7 )

En materia de responsabilidad extracontractual, se debe responder hasta de la culpa más leve.

Es importante dar un concepto de dolo como una fuente de la obligación de resarcir los daños. Una decisión de instancia define el dolo de la siguiente manera :

" El dolo como fuente de la obligación de resarcir los daños, consiste en aquellas maniobras o artificios puestos en práctica a sabiendose las consecuencias dañosas que de los mismos pueden derivar, y susceptibles de determinar con eficacia causal la producción del daño ... El engaño para ser eficiente al respecto, debe ser de tal naturaleza que no puede ser inocuo a aquellos contra quienes se esgrime, aún procediéndose por la víctima con la ordinaria diligencia.." ( 8 )

Con lo que corresponde al daño se puede decir que para hablar de resarcimiento, se tuvo que haber ocasionado un daño y la prueba importará al actor, aunque el demandado niegue su propia culpa. Ya que el daño debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

{ 7 } Ibid. p. 35.

{ 8 } Ibid. p. 36-37.

Un concepto completo de daño puede ser : " Daño resarcible es, no sólo el que deriva de la lesión de un derecho subjetivo a la prestación de alimentos basado en la ley o en el contrato, sino también el que deriva de la perturbación de una situación de hecho, si tal perturbación produce la sensación de concretas utilidades económicas que de modo continuo, se venían prestando a la persona que resultó víctima de un delito o de un accidente . " ( 9 )

## LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

## POR EL HECHO DE OTRO

Existen casos en que la responsabilidad es contractual, porque deriva de las relaciones entre contratantes. Para el deudor no habiendo realizado personalmente el acto que ocasionó el daño, sino confiando en -- otros dependientes o de sus auxiliares, pero la responsabilidad es de -- contratante, es decir, el responsable contra quien acciona la víctima no es el causante directo del daño, por el contrario, resulta del hecho de terceros, cuyas consecuencias deben ser reparadas por aquel.

Hay que tener presente esta obligación de responder por el deudor -- no se configura si estaba hecho por otro el acto, pues el violador es el propio responsable, ya que tenía que hacerlo personalmente. El contrato tiene que ser concluido entre el responsable por otro y la víctima del -- daño, ha de ser circunscripto al responsable y a la víctima.

Habrà responsabilidad contractual por hecho de otro, si se reúnen -- los siguientes requisitos :

- a) Una relación de representación entre el responsable y el -- autor del daño; la representación puede ser legal ( tutor, curador, etc. ), o convencional ( mandatarios, dependientes, etc. ) .
- b) El representante debe obrar en el ejercicio de sus funciones que le han sido confiados.
- c) Culpa contractual del representante, basta que el acreedor pruebe la inejecución del contrato.



Lo anterior es en cuanto al punto de vista subjetivo. Por lo que corresponde a sistemas subjetivos, una vez que se aceptó la responsabilidad del riesgo creado, o cualquier otro que considere objetivamente el daño y necesidad de indemnizarlo, sin indagación de culpa del responsable, se tiene como consecuencia la reparación por el hecho de tercero, sin considerar de qué naturaleza son las relaciones entre el representante y el representado, o entre ellos y la víctima.

## LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Los redactores del Código Civil de 1870, iniciaron esta doctrina del riesgo objetivo, aunque por desgracia no tuvieron continuadores, y por lo mismo su obra quedó inconclusa; en el artículo 1595 de ese Código citado por el Lic. Ernesto Gutierrez y Gonzalez se dispuso: "También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas ..." (10)

De estas palabras se aprecia una idea de riesgo objetivo, pero ello quedó en visión, pues no se llevó adelante el desarrollo de estas ideas. Fue hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rige al país desde 1917, en donde se expresa, la idea de una responsabilidad para los patrones, sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo, -determinó en su artículo 123 A. fracción XIV:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;..."(11)

Inspirado en estas ideas, el redactor del Código Civil de 1928, adoptó el principio en su artículo 1913, citado por el mismo autor Lic. Ernesto Gutierrez y Gonzalez, que proclamó: "Cuando una persona hace uso -- de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mis

(10) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto: Derecho de las obligaciones, 5ª - Edición Ed., Cajica, p. 637.

(11) Ibid. p. 638.

mas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por -- otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la última. " (12)

Un año después de que se promulgó este Código, La Ley Federal del -- Trabajo, al igual que la Constitución, estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 291, y la misma idea continúa en el artículo 473 de -- la nueva Ley laboral que empezó a regir el 1° de mayo de 1970, el cual -- dispone lo siguiente : " Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo -- del trabajo. " (13)

El campo de aplicación de la responsabilidad objetiva es doble :

- a) En materia de riesgos profesionales, los cuales se estudian -- en el Derecho laboral.
- b) En el Derecho Civil, cuando se causan daños por el empleo de -- mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere -- el artículo 1913, citado con anterioridad. Así como se ha -- blado en el tema del " Concepto y Bases para fijar la Indem -- nización según nuestra Legislación Vigente " , dentro de es -- ta tesis.

( 12 ) Ibid. p. 638

( 13 ) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Nueva Ley Federal del Trabajo del 1° -- de mayo de 1970, art. 473. 12a. Edición., Ed. Librería Teocalli, - 1982., p. 98

Existen casos en que no obstante que se produce un daño no hay responsabilidad objetiva, la ley civil determina que no debe surgir esa responsabilidad por el empleo de mecanismos :

- a) Si no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso. El daño debe ser consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso, y no imputable a tercera persona - que produzca una causa que lo lleve a provocar a su vez el daño.
- b) Si hay culpa de la víctima - El mismo texto del artículo -- 1913 determina que no se es responsable, en caso de que el daño se produzca como consecuencia inexcusable de la víctima.
- c) En caso fortuito - Aquí se puede remitir al tema que habla " Algunos casos en que no existe obligación de indemnizar ", de la presente tesis.
- d) Prescripción - Cuando haya operado la prescripción y se haga valer. También está tratado en el tema citado con anterioridad.

## LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y GARANTIA

Una vez que el deudor ha incumplido, deberá aplicarse todo el sistema de remedios y sanciones, establecido para conseguir la satisfacción concreta del acreedor.

Actualmente la responsabilidad de la persona física del deudor ha sido sustituida por su responsabilidad patrimonial.

El deudor responde con sus bienes presentes, e incluso, en algunos casos, con los futuros. Como en el que se descuente al trabajador un porcentaje de su salario que no sea mayor del 30% del excedente del salario mínimo, por haber causado alguna avería o pérdida a la empresa o establecimiento. La obligación del resarcimiento presupone una liquidación, las consecuencias de su incumplimiento se reducen a una suma de dinero, obtenida esa determinación se pasa a la fase ejecutiva, en la que se hace concreto la fase de liquidación. Los bienes que se encontraban en el patrimonio del deudor, se convierten en dinero, por su venta forzosa.

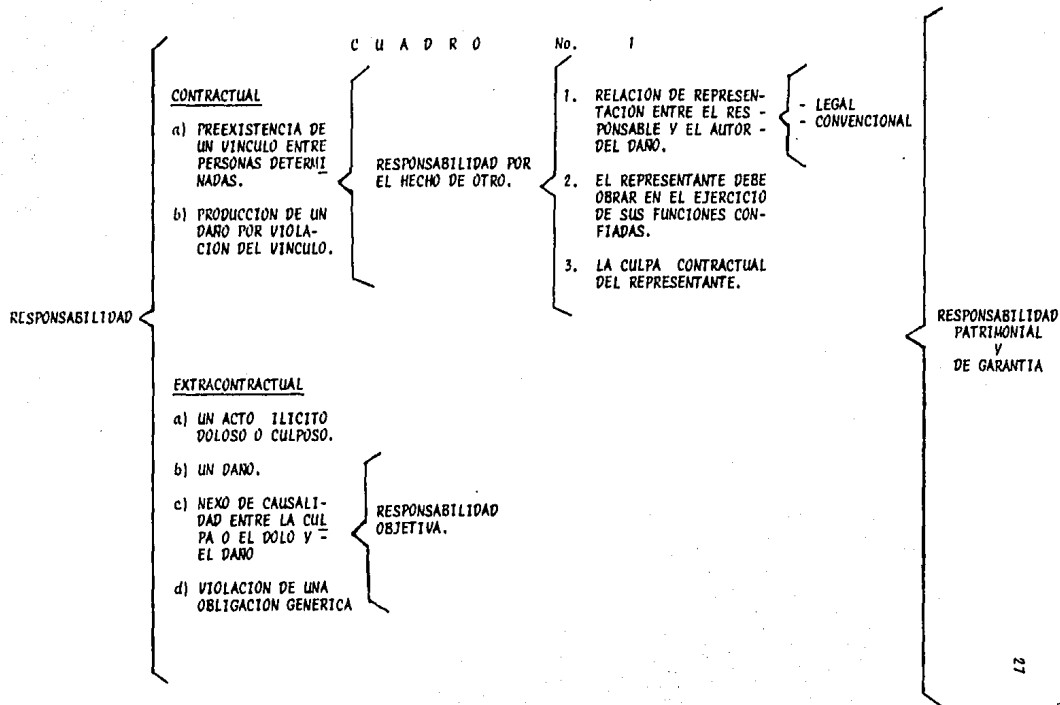
El proceso de liquidación, pretende fijar una cantidad de dinero, con relación o correspondiente al daño causado por el incumplimiento y el proceso de ejecución ya dicho anteriormente pretende convertir los bienes del deudor a dinero.

Para que sea satisfactoria la responsabilidad patrimonial, es preciso que se obtengan dos requisitos :

- a) El deudor no debe tener demasiadas deudas, pues las porciones disminuirían en función de los acreedores copartícipes.

- b) No deben haberse extinguido los bienes sobre los que recae.

En todo resarcimiento de los daños y perjuicios, debe buscarse que sea cumplida esta obligación lo más pronto posible por economía procesal, así como porque no aumente la cantidad debido a los intereses moratorios, los cuales ya se han mencionado.



C A P I T U L O   I I  
E L   D A Ñ O



## EL DAÑO

El daño es causa de efectos jurídicos; el daño no pierde su propia esencia física, pero a ésta se añade la jurídica. Se puede decir que uno es el elemento material o sustancial que representa el interior, y el otro el elemento formal que deriva de la norma jurídica.

El efecto jurídico causado por el daño, consiste en que el derecho facilita su represión. Hay que tener presente la distinción entre el daño como hecho jurídico, y el daño como fenómeno del orden físico, eligiendo el derecho los hechos que quiere invertir de una calificación o regular su realización dentro de un marco legal.

El daño puede ser un efecto jurídico; puede ser padecido por una persona determinada a causa de la inobservancia de una norma, que para obtener un resultado favorable, le impone una determinada conducta, el efecto desfavorable ha sido querido por el derecho, a raíz de la falta de matización de tal comportamiento, o sea, la inobservancia por el mismo de aquella norma.

La responsabilidad civil se da cuando existe un daño, sin daño no hay acto ilícito punible. En presencia de este daño, el juez o el jurista tiene que cuestionarse si ha sido causado antijurídicamente y culpablemente. Por el contrario, si no hay daño alguno, resulta superfluo indagar la existencia o inexistencia de los dos elementos.

De daño puede hablarse en dos acepciones distintas :

- a) En uno amplio, se identifica simplemente con la ofensa o lesión de un derecho o un bien jurídico cualquiera, éste debe

producirse lógicamente a la acción u omisión ilícitas que entrañan una invasión a la esfera jurídica de otra persona.

- b) Desde el punto de vista más preciso y limitado, significa - el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones (daño material), o bien, en hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas (daño moral).

El daño material o patrimonial, es aquél que recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, o indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades, por ejemplo, daño patrimonial directo, el que una persona sufra en sus bienes económicos destruidos o deteriorados; y el daño patrimonial indirecto, es por ejemplo, la curación de lesiones corporales, o las ganancias que se frustran.

Por lo dicho anteriormente, el daño material es simplemente el que menoscaba el patrimonio como conjunto de valores económicos, y que por lo tanto es susceptible de apreciación pecuniaria.

Para que exista daño material, no es suficiente la mera alteración de los elementos del patrimonio, lo cual puede ocurrir, cuando el acto ilícito produce perjuicios y ventajas que se compensan; o cuando el afectado por el acto ilícito recibe un valor económico equivalente al que perdió, o bien cuando se trata de meras alteraciones materiales, que no hacen menos el valor general del patrimonio. En estos supuestos, aunque no corresponda acción de resarcimiento, puede haber la necesaria para exigir la restitución de las cosas al estado anterior, aunque se pruebe-

que no existe menoscabo real alguno.

El daño patrimonial puede manifestarse en dos sentidos : Como la -- pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, esto es, como un empobrecimiento del patrimonio ( daño emergente o positivo ), o bien -- como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, como la -- frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, como la pérdida -- de un enriquecimiento patrimonial previsto ( lucro cesante ). La indemnización debe comprender, en principio, ambos aspectos del daño. En ocasiones puede llegar sólo a ocasionarse un daño emergente sin que exista un -- lucro cesante, y a la inversa también. El daño emergente, es susceptible de una apreciación más o menos exacta ( salvo cuando, además, es en parte futuro ). En cuanto al lucro cesante, que conforme a lo dicho consiste -- en la frustración de ganancias que la víctima podía razonablemente esperar según circunstancias del caso, si no hubiese sucedido el acto ilícito. La determinación del lucro cesante es bastante difícil, por lo que debe -- ser indemnizable de acuerdo a un límite objetivo y cierto.

El juez al dictar sentencia y condenar al autor del acto ilícito a -- las reparaciones consiguientes, puede encontrar que el daño positivo se -- ha consumado totalmente o sólo en parte, ya sea como daño emergente o como lucro cesante.

En estos casos, con relación al daño ya sucedido, se dice que éste -- es actual o presente. El daño futuro es aquél que aún no se ha producido, pero que aparece desde ya, como previsible prolongación o agravación de -- un daño actual, según las circunstancias del caso.

*Esta distinción tiene importancia para la determinación del perjuicio y de su resarcimiento. Cuando el daño emergente está totalmente consumado, su comprobación puede lograrse con exactitud.*

*Con respecto al daño futuro, puede mostrarse sólo como la prolongación de un daño actual, o a la inversa, que el daño presente deba, según las previsiones normales, disminuir en el futuro y aún desaparecer totalmente. El juez debe examinar las circunstancias del caso concreto para fijar la indemnización en este último supuesto.*

*El daño debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético, es decir, debe haber certidumbre en cuanto a su existencia misma, presente o futura, aunque no pueda ser determinable su monto; el daño incierto, y -- por eso no resarcible, es cuando no se tiene ninguna seguridad de que no vaya a existir. El simple peligro o la sola amenaza de un daño no es suficiente. Para mejor entendimiento de las distintas modalidades que puede asumir este requisito, es importante considerar las distinciones antes señaladas sobre el daño.*

*Si se trata de apreciar el daño emergente o positivo que, además es actual o presente, el daño es cierto en su existencia y también en su monto, ya determinable, de suerte que puede ser fijado en una cifra aritmética; es el supuesto de cosas destruidas o deterioradas.*

*Cuando sea un daño emergente en parte futuro, el requisito de la certidumbre existe, con respecto a este daño futuro, cuando se trata de consecuencias del acto ilícito que aparecen desde ya como la prolongación inevitable o previsible del daño actual y ya sucedido. En este caso no se trata de un daño sólo posible o eventual, desde que hay la certeza de-*

que tal prolongación se ha de producir. Su monto es indeterminado todavía, pero el juez debe prudentemente calcularlo para fijar la indemnización.

Con lo que corresponde al lucro cesante, el daño se considera cierto, cuando las ganancias frustradas debían lograrse por la víctima con suficiente probabilidad, de no haber ocurrido el acto ilícito. No es el caso de la posibilidad de esas ganancias, tampoco de la seguridad de las mismas, ya que tal certeza no puede existir con respecto a las ganancias en cierto modo supuestas. El criterio a aplicar es intermedio, el de la probabilidad objetiva, entre esos dos extremos, según las circunstancias del caso concreto.

Las circunstancias pueden ser generales o bien especiales. En las circunstancias generales del caso concreto, el responsable debe resarcir a la víctima las ganancias que cualquiera habría podido obtener, de acuerdo con el curso ordinario de las cosas, aunque el lesionado fuere persona de diligencia inferior a la normal. La aplicación más frecuente de esta regla es la que impone la condenación por los intereses cuando se trate de obligaciones de sumas de dinero, se considera que el dinero es por sí mismo productivo de esos frutos civiles, cualesquiera que sea su poseedor.

El responsable, sin embargo, podría demostrar que, en virtud de alguna circunstancia especial y bien caracterizada, la víctima no habría logrado en el caso concreto las ganancias comunes u ordinarias.

En cuanto a las circunstancias especiales, se puede decir que son -- las más importantes para apreciar la existencia y el monto del lucro cesante, ya que la indemnización debe procurar la reparación del daño real-

mente sufrido por la víctima, y no por otra persona cualquiera. Este principio llamado del interés o de la individualización del daño, exige con lo que corresponde al lucro cesante, la contemplación de las ganancias esperadas, no sólo a las circunstancias generales del caso, sino también a las especiales y en lo particular a las medidas y providencias adoptadas.

Es importante examinar el tema concerniente a la pérdida de ciertas posibilidades de ganancias o de evitación de un perjuicio. En el caso de que un sujeto del acto ilícito, por su acto haya roto o interrumpido un proceso que podía conducir en favor de otra persona a la obtención de una ganancia, o a la evitación de un daño, corresponde establecer si el perjudicado puede reclamar contra el agente la indemnización de esa ganancia posible y ya frustrada, o de esa pérdida ya inevitable. Un ejemplo al caso dicho, es aquel en el que alguien lesione o mate a un caballo de carreras que ya estaba inscrito en la disputa de un premio. Este caso puede variar, así como otros que se lleguen a dar, por razón de las circunstancias particulares desde la mera posibilidad de ganancia, hasta la probabilidad más o menos cierta y fundada, la solución no ha de ser siempre la misma.

Cuando la posibilidad, en cambio, de obtener la ganancia o de evitar la pérdida sea bastante fundada, cuando más que posibilidad sea una probabilidad suficiente, la frustración de la misma debe indemnizarla el responsable; pero esta indemnización es de la "chance" misma, que el juez apreciará en concreto y no de la ganancia o de la pérdida que era el objeto de aquella, ya que lo frustrado es propiamente lo que se le llama la "chance", la cual, por su propia naturaleza es siempre pro-

blemtica en su realizaci3n.

Otro caso, en el camino de la probabilidad, es el supuesto de que en las circunstancias aparezca como sumamente probable que el perjudicado -- habra obtenido la ganancia o evitado la p3rdida, de no medir el acto del responsable. Un ejemplo podria ser, si el concursante de la carrera de - caballos era el 3nico que reunia sin disputa las condiciones exigidas. Es forzoso que el juez haga en concreto una apreciaci3n de la medida en - que la posibilidad p3rdida era realmente cierta o hipot3tica; si aceptare lo primero, entonces la procedencia de la indemnizaci3n ya no serla como - p3rdida de una " chace ", sino de la ganancia o del perjuicio mismo.

DANO

AMPLIO

SE IDENTIFICA CON LA  
OFENSA O LESION DE -  
UN DERECHO O UN BIEN  
JURIDICO CUALQUIERA.

LIMITADO

MENOSCABO DE VALORES  
ECONOMICOS O PATRIMO  
NIALES.

PATRIMONIAL  
(CIERTO)

DANO EMERGENTE  
O  
POSITIVO

LUCRO CESANTE

MORAL  
( PAG. 77 )

PRESENTE

FUTURO

CIRCUNSTANCIAS  
GENERALES

CIRCUNSTANCIAS  
ESPECIALES



LA RELACION DE CAUSALIDAD, EL DANO  
Y LA CULPA COMO LA OBLIGACION  
DE INDEMNIZAR

Un elemento necesario para concretar la obligación de resarcimiento, es la relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso.

No es suficiente una relación de mera sucesión cronológica entre - dos hechos para deducir si más una correlación causal entre los mismos. La existencia de un nexo causal se afirma generalmente sobre base de un exámen empírico, a un determinado antecedente sucede por lo general una determinada consecuencia, este criterio es de mera probabilidad, porque no permite captar aquella relación que provoca consecuencias no regulares de un determinado antecedente.

Existen teorías en lo que corresponde a la relación de causalidad :

- a) La "condictio sine quanon", o teoría de la equivalencia de las condiciones. Un hecho puede considerarse causa de otro cronológicamente posterior, cuando si hubiere faltado el hecho precedente, el subsiguiente no se hubiere producido. Dicha afirmación fue expuesta por primera vez por Buri en 1860. Ha sido criticada dicha teoría, porque extiende excesivamente el concepto de causa, propagándole hasta el infinito a las causas de las causas.
- b) La causa próxima. Sólo la causa más próxima es relevante y excluye por sí a las más remotas, por la consideración de que podrían prolongarse al infinito, sin encontrar un límite a la concatenación causal. El fundamento de ella fue da

do a conocer por Francisco Bacon.

- c) La causa adecuada. Deben considerarse causa, sólo aquellos antecedentes de los que cupiera esperar, con base en un criterio de probabilidad o regularidad, que hubieren producido en un lapso de tiempo mayor o menor, el acontecimiento dañoso. Está fue expuesta por el fisiólogo Kries en el año de 1888.
- d) La causa eficiente. Entre las varias condiciones del daño, precisa escoger la condición humana más eficaz, y a ésta so la atribuir la calidad de causa jurídica del daño. Algunos autores como ( Birkmeyer ) con un criterio cuantitativo llaman causa a la condición de mayor fuerza productiva; -- otros con criterio cualitativo, distinguen entre las condiciones según la mayor o menor eficacia interna en el proceso causal. ( Stoppato, Meyer. )

En el derecho Mexicano se ha aplicado indistintamente dichas, teo--  
rias dependiendo del juzgador.

Probado el nexo causal, ha de ser probada la culpa como fundamento de deber de indemnizar.

Por lo que corresponde a la responsabilidad por riesgo, se dice que el que ocasiona un riesgo, por medio del ejercicio de una industria u - otra empresa análoga, debe responder del daño que por ello ocasione a un tercero, aunque ni a él ( ni sus dependientes ) le afecte culpa alguna - por el hecho dañoso. ( Es una asunción de una garantía impuesta por el

legislador en casos de accidente, tales como de ferrocarriles, poseedor - de vehiculos de motor, empresas, otros ).

El término daño tiene una pluralidad de significados, pero se ha tenido a los daños patrimoniales. Todo bien jurídico es susceptible de sufrir un daño, y con ello se realiza la pretensión de indemnización de daños sufridos.

Por lo que corresponde a la culpa, genericamente entendida José de - Aguilar Díaz dice lo siguiente :

" Es el fondo animador del acto ilícito, de la injuria, ofensa o mala conducta imputable. En esta figura se encuentran dos elementos : El objetivo, expresado en la ilicitud, y el subjetivo del mal procedimiento imputable. La conducta reprobable, por su parte, comprende dos proyecciones : El dolo, en el cual se identifica la voluntad directa de perjudicar, configura la culpa en el sentido amplio; y la simple negligencia ( negligencia, imprudencia, ignavia ) en relación al derecho ajeno, que viene a ser la culpa en sentido restringido y rigurosamente técnico. " ( 14 )

La culpa cuando se configura, puede ser productiva de resultado daño so o inocua. Cuando pasa la ejecución material se presenta como acto ilícito, el daño puede o no producir efectos materiales.

A la responsabilidad civil sólo le interesa el daño material imperfecto o incompleto, en la previsión deficiente, en la ausencia de la previsión que ésta siempre presenta en la inteligencia del hombre común y -- normal.

( 14 ) Ibid. p. 141, 142.

Para Salemi, la culpa y el dolo se caracterizan por lo siguiente :

" La voluntad de realizar un acto existen en el dolo y en la culpa; mientras en el dolo, sin embargo, la voluntad se prolonga a la realización del efecto nocivo emergente del acto en la culpa, la voluntad se limita al ejercicio del acto querido y - apreciado como legítimo, sin extenderse a sus consecuencias..!"

( 15 )

El tratar de definir la culpa del acto ilícito, según Colin et Capitant dicen que es peligroso, pues aquel que obra conforme a la ley u -- obligación legal, no puede incurrir en responsabilidad y eso es peligroso.

En cuanto a la imputabilidad, que quiere decir atribuirle, no establece una noción de culpa.

Para Planiol, la culpa es considerada como " La infracción a una - obligación preexistente. " ( 16 )

Según Savatier, la culpa tiene que tomar la noción de deber que puede ser de variado orden :

- a) Un deber legal, o sea, el resultante de precepto emanado de la autoridad pública, con fuerza obligatoria, o de imposición o de interdicción, esto es, ordenando que se haga o - que no se haga determinada cosa.

( 15 ) AGUILAR DIAS, José de : Op. cit. p. 146

( 16 ) Ibid. p. 152

- b) Un deber moral determinado la cual se configura siempre que se viole un deber moral de hacer o no hacer y que de esa violación resulte daño a otro.
- c) Un daño contractual.
- d) El deber general de no perjudicar. El daño será o no culposamente según resulte o no de la violación de ese deber. { 17 }

C U A D R O

No. 3

RELACION DE  
CAUSALIDA

TEORIA DE LA EQUI-  
VALENCIA DE LAS -  
CONDICIONES.

TEORIA DE LA CAUSA  
PROXIMA.

TEORIA DE LA CAUSA  
ADECUADA.

TEORIA DE LA CAUSA  
EFICIENTE.

C U A D R O

No. 4

CULPA

OBJETIVO.  
EXPRESADO EN ILI  
CITUD.

SUBJETIVO  
DEL MAL PROCEDI-  
MIENTO IMPUTABLE.

C U A D R O

No. 5

PROYECCIONES DE  
LA CONDUCTA  
NEGATIVA

DOLO -  
VOLUNTAD TENDIENTE A  
PERJUDICAR

SIMPLE NEGLIGENCIA

CONCEPTUALIZACIÓN DEL EVENTO  
DAÑOSO Y EL RESARCIMIENTO

Las consecuencias del evento dañoso, es decir, su sanción, es el resarcimiento.

Daño resarcible es la lesión de un interés o menoscabo sufrido en el patrimonio, comprendiendo la integridad física o moral de la persona, o - la destrucción de un bien material. Se toma la consideración normal del objeto, por medio de la valoración en términos económicos.

Hay que tener presente que se establece disminución de responsabilidad, cuando el daño hubiese podido evitarse con el empleo de la previsión o diligencia debidas por parte de quien lo habría sufrido.

En la responsabilidad extracontractual, se responde de todos los daños y perjuicios, causados por el incumplimiento de la obligación.

Para la responsabilidad contractual a diferencia, se introduce una - ulterior limitación y se distingue según el grado de la culpabilidad del sujeto; si ha obrado con dolo, responde de los daños previsibles y no previsibles, si con culpa, o sea, negligencia, imprudencia, etc., solamente los previsibles en el momento que hacían la obligación.

El resarcimiento tiende a volver el patrimonio del sujeto en la misma situación o estado que hubiere encontrado, si no hubiere intervenido - el acto ilícito o el evento dañoso. Se puede también realizar una reintegración en especie a la anterior situación, reconstruyendo la situación - de hecho preexistente, cuando no le cause una gravación al deudor. Ejemplo : Si una persona daña a otra su automóvil, el juez obligará a que - sea reparado antes de condenar a pagar dinero, pero si se pierde la cosa,



se tendrá que reponer con una parecida o hacer el pago por el equivalente.

Se ha cambiado el término de resarcimiento por el de reparación, ya que es un concepto más amplio. Algunas veces la reparación concedida no coincide con el resarcimiento, ya sea porque tiene con medios diversos de los comunes al resarcimiento, o porque se reconoce que el resarcimiento, también integral de los daños sufridos, es insuficiente.

C A P I T U L O   I I I  
L A   I N D E M N I Z A C I O N

CONCEPTO Y BASES PARA FIJAR LA  
INDEMNIZACION SEGUN NUESTRA  
LEGISLACION VIGENTE

Comenzaremos por citar algunos preceptos del Código Civil sobre la indemnización.

El artículo 1913 nos habla sobre la responsabilidad objetiva, y dispone literalmente lo siguiente : " Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, - por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. " { 18 }

El motivo por el cual el artículo citado anteriormente se encuentra ubicado dentro del capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos no se explica, porque la persona que obra no lo hace ilícitamente; por lo consiguiente se pueden mencionar dos grupos :

- 1.- Todos aquellos casos en que el dueño de los mecanismos, ..  
no ha obrado ilícitamente;
- 2.- Todos aquellos casos en los que el dueño de los mecanismos sí ha obrado ilícitamente, es decir, cuando ha causado los daños y perjuicios, o contribuido a ellos con su culpa más o menos grave.

{ 18 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Código Civil para el Distrito Federal, 53ª Ed., México D. F. , Porrúa, 1984, art. 1913.

Este artículo le impone la carga a los dueños de los mecanismos que no hayan obrado ilícitamente, que no hubiesen incurrido en ninguna culpa de pagar los perjuicios causados por dichos mecanismos.

Para el supuesto del artículo 1913 no interesa la idea de la culpa, y sin embargo se incluyó precisamente, como ya dijimos, en el capítulo - en donde se regula la fuente de las obligaciones que se funda sobre una culpa.

Es deseable que al elaborarse un nuevo Código, o se modifique el vigente, se aisle esta norma del capítulo de los hechos ilícitos, ya que - como se aprecia, en ella no interesa la idea de culpa.

El artículo 1915, en su primera parte, dispone : " La reparación - del daño, debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios ... " ( 19 )

La segunda parte del mismo artículo dice lo siguiente : " ... Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor - en la región, y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. "

( 20 )

( 19 ) Ibid. art. 1915

( 20 ) Ibid. art. 1915

Como se puede observar, la segunda parte del precepto legal mencionado anteriormente, es una expresión de la doctrina del riesgo creado, o riesgo objetivo; es denominada también responsabilidad objetiva limitada.

El artículo 2112 dispone : " Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave, que a juicio de peritus, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella. " { 21 }

Como podrá desprenderse del precepto anterior, el propietario ha sufrido un daño tanto material, por la pérdida de la cosa, como de la confianza que se habla depositado en la persona que causó el daño, si fué por incumplimiento de algún contrato o únicamente la responsabilidad objetiva por el daño causado. ( Daño material, en éste último supuesto, pues no se ha depositado la confianza en ningún sujeto en particular ) .

Por lo que corresponde al artículo 1916 y 1916 Bis del Código Civil que dispone lo siguiente : " Por daño moral se entiende la afectación - que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, - honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual.

{ 21 } Ibid. art. 2112.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en la responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928 ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Art. 1916 Bis - No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. " [ 22 ]

El precepto anterior es criticado por el Lic. Ernesto Gutierrez y Gonzalez, en cuanto a lo siguiente : Es muy amplio el modo de fijar el monto de la indemnización del daño moral, pues dependiendo del juez, la cantidad será mayor o menor con la cual se deberá reparar el daño, siendo esto algo subjetivo.

Por otro lado es interesante hacer notar lo siguiente : ¿ Qué sucederá con la obligación de indemnizar el daño moral en quien incurra en responsabilidad objetiva, si no lo hace con intención de cometer un hecho ilícito ?

Por último quiero hacer notar que su aplicación de estos preceptos-1916 y 1916 Bis, es peligrosa llegando a ser injusta en algunos casos prácticos.

Con lo que respecta a la fijación del valor de la cosa, se citará el artículo 2116, el cual dispone lo siguiente : " Al fijar el valor de deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 1916. " [ 23 ]

[ 22 ] Ibid. art. 1916 y 1916 Bis.

[ 23 ] Ibid. art. 2116.

Es lógico que si se le causa daño a una cosa, con el objeto de causarle un daño moral a una persona, se le castigue con una cantidad de dinero, pero como el artículo 1916 del mismo código permite al juez determinar dicha cantidad, basado en distintas circunstancias según el caso - particular, dependerá del juez dar una sentencia justa o injusta. Por - lo que creo debiera ponerse un límite en razón a un porcentaje del valor común de la cosa.

El artículo 2117 dispone : " La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley - disponga otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de cierta - cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de - cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. " { 24 }

El concepto de interés legal citado en el artículo 2395 del mismo - Código dispone : " El interés legal es el 9% anual. El interés conven- cional, es aquel que fijan los contratantes y puede ser mayor o menor -- que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado - que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de - la inexperiencia, o de la ignorancia del deudor, a petición de este, el juez teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. " { 25 }

Del precepto anterior, se puede notar que un 9% anual es un inte- rés muy bajo, pues con la inflación anual, no sirve esa cantidad, por lo

{ 24 } Ibid art. 2117.

{ 25 } Ibid art. 2395.



que debería actualizarse de acuerdo a las circunstancias presentes.

Es importante hacer ver, que pasarla si el deudor obligado a indemnizar se niega a cubrirla; el perjuicio en este caso de esa indemnización moratoria se empezará a causar hasta el momento en que se emplaza a juicio.

En el caso de la obligación de hacer, existen dos alternativas :

- a) Si el autor del hecho ilícito se niega a realizarla, la víctima puede pedir a otra persona, a nombre del autor del hecho ilícito y a costa de éste, que realice ese hecho. Fundamentando el párrafo anterior, podemos citar el artículo - 2027 del multicitado Código, que dispone : " Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso, el -- acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho. " ( 26 )
- b) En caso de no ser posible la sustitución para que otro realice el trabajo del autor del hecho ilícito, por sus cualidades personales, entonces se le pedirá el pago de la indemnización traducida en los daños y perjuicios causados.

La indemnización consistente en el objeto de no hacer o abstención es sencillo de explicar, pues cuando existe este tipo de obligación, se-

incurrir en hecho ilícito por el solo hecho de hacer esa conducta, por lo que se le aplica la sanción, y esta puede ser de dos formas :

- Indemnizar con el pago de daños y perjuicios.
- Si además de no hacer, consistía en no hacer obra, entonces se faculta para que la víctima se deshaga de la obra a costa del que violó.

Fundamentando nuevamente, la sanción por el obrar cuando la persona debió de abstenerse; la ley, en su artículo 2104 del Código Civil dice : " El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención. " { 27 }

También es importante citar el artículo 2028 del Código Civil, pues además de que confirma lo dicho anteriormente, lo complementa : " El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado. " { 28 }

Existen convenios autorizados por el derecho para prefijar el monto de la indemnización en el caso de que llegase a producir un hecho ilícito, o bien convenciones que tratan de eliminar esa responsabilidad. Uno de estos convenios a prefijar la indemnización, es la cláusula, cuyo uso es muy práctico, pues evita llegar a cuestiones más conflictivas de las ocasionadas, como pueden ser juicios.

A lo largo de esta exposición, se observa que el Código Civil no establece ningún método para determinar la cuantía de los daños y perjuicios.

{ 27 } Ibid. art. 2104.

{ 28 } Ibid. art. 2028

La determinación de la cuantía de los daños y perjuicios es un problema de prueba. En algunos casos, la determinación puede hacerse sin la necesidad de peritos, en otros será necesaria la intervención de peritos titulados en la materia. Pero por desgracia, en muchos campos no hay peritos titulados, por lo que la ley procesal autoriza que se consulte a personas competentes en la materia.

Un artículo que es importante citar es el art. 2110 del Código Civil el cual dispone lo siguiente. " Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse"

( 29 )

Hay que tener presente que cuando se cause un daño a una persona debe ser observado el anterior precepto citado.

Lo único que el Código Civil aporta en la determinación de los daños y perjuicios, que derivan en forma inmediata de la muerte de una persona, es lo siguiente :

- La noción de contrato;
- La noción de responsabilidad civil contractual;
- Acto ilícito;
- Buena costumbre;
- La noción de responsabilidad civil extracontractual;
- La noción genérica de acto y su subdivisión en daño emergente y lucro cesante o perjuicios, etc.

( 29 ) Ibid. art. 2110.

Se deduce de lo antes expuesto, que la determinación o fijación de los daños y perjuicios, el legislador la expone quedando dentro del campo de los jueces; determinar dicha cuantía apoyándose en las nociones fundamentales del derecho común, y en los procedimientos establecidos por la Ley Procesal.

## EL SINIESTRO Y LA INDEMNIZACION

El riesgo es la posibilidad de un acontecimiento futuro que amenaza a toda persona de sufrir un daño o perjuicio.

El siniestro es la realización del riesgo. El concepto de siniestro se encuentra estrechamente ligado al del riesgo. El siniestro, en su acepción jurídica, es tal si resulta de la realización del riesgo - tal como fuera previsto contractualmente en su comienzo formal.

Siempre existe la posibilidad de que una persona incumpla los deberes jurídicos, de que las obligaciones lato sensu en sus dos especies - se incumplan, e igualmente de que los objetos peligrosos lleguen a causar un daño a personas o a cosas.

Los riesgos jurídicos son :

- El que un deber jurídico se incumpla.
- El que una obligación lato sensu no se cumpla.
- El que un objeto peligroso dañe personas o bienes.

El que incumple un deber por caso fortuito que origina el siniestro por la realización del riesgo, lo puede hacer por acción u omisión, de donde su conducta dañosa resultará de un hacer o de un no hacer. Sea que haya observado una conducta u omitido otra, contraria a lo preceptuado por el orden jurídico por caso fortuito, no responde a los daños causados, sino que la víctima del siniestro los debe soportar, y si sufre daños también el que incumpla el deber, éste debe soportarlos.

I a) Contrato con obligación de dar cosa genérica.

Es la que se expresa por su número, peso o medida; cuando se extingue esta por caso fortuito o fuerza mayor, se aplica la máxima "génera non pereunt", lo cual significa que que la cosa genérica no perece y en el caso de que se pierda, el deudor tiene que cumplir la obligación y soportar las consecuencias del caso fortuito.

b) Contrato con obligación de dar cosa específica.

Es la que se designa por su característica de identidad, o se considera indudablemente designada.

1. El siniestro y el contrato unilateral con obligación de dar cosa específica.

Si la cosa específica perece por caso fortuito, el deudor queda liberado de cumplir con su obligación.

2. El siniestro y el contrato bilateral con obligación de dar cosa específica.

Debe distinguirse si el contrato es o no traslativo de dominio.

A- Si es traslativo de dominio con obligación de dar cosa específica, rige la máxima "res perit domino", esto es, que la cosa perece para su dueño y es quien soporta los efectos del caso fortuito.

B- Si es contrato bilateral no traslativo de dominio con obligación de dar cosa específica, se aplica -- otra máxima latina "res perit creditori" esto es, que la cosa perece para su acreedor, por caso fortuito.

to o fuerza mayor, éste será el que reporte los daños.

II - El siniestro en el contrato que crea obligaciones de hacer.

En este contrato, cada parte soporta sus daños si se presenta el siniestro, y el que puede cumplir, queda liberado de hacerlo, pues su obligación se extingue al mismo tiempo.

III- El siniestro en el contrato que crea obligaciones de no hacer.

Si el obligado a no hacer, hace por caso fortuito y con ello - causa daño, lo soporta el que lo hubiere sufrido, sin derecho a indemnización.

El siniestro da lugar a que se generen tres instituciones :

1.- El hecho ilícito.

Esta fuente obligacional tiene su origen en el caso de que se incumpla un deber jurídico, o una obligación lato sensu en cualquiera de sus dos especies.

2.- El caso fortuito o fuerza mayor.

Si el responsable de la violación del deber jurídico actúa sin culpa al generarse el siniestro, quedará irresponsable del daño o perjuicio causado.

3.- La indemnización por responsabilidad objetiva por un riesgo creado.

Si el siniestro se produjo por un objeto peligroso en sí mismo, surge a cargo del dueño de ese objeto, no importando que no haya obrado ilícitamente, la responsabilidad de indemnizar.

C U A D R O

No. 6

Contrato que crea  
obligación con  
objeto de

I - Dar.  
( Prestación de cosa )

a) Cosa  
Genérica.

b) Cosa  
Específica.

1. Contrato  
Unilateral.

2. Contrato  
Bilateral.

A- Traslatoivo  
de dominio.

B- No-traslatoivo  
de dominio.

II - Hacer.  
( Prestación de hecho )

III - No hacer.  
( Abstención )



## DANOS INTERESES COMO RESARCIMIENTO

Los daños intereses vienen a constituir una especie particular del resarcimiento debido al retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniaria. Dicho resarcimiento comprende el conjunto de intereses legales relativos a la suma líquida debida independientemente de que el acreedor hubiera o no sufrido algún daño como consecuencia del incumplimiento de la obligación; se aplica pues sin excepciones, el principio de la fecundidad o utilidad general del dinero. Si el acreedor consigue de mostrar haber sufrido un daño mayor, tendrá derecho al resarcimiento correspondiente; en esta última postura se desea obtener el resarcimiento del daño sufrido como consecuencia de la devaluación súbita de la moneda ocurrida estando el deudor en mora.

No basta establecer que el daño deba ser resarcido. Es preciso también fijar la cuantía del mismo, para lo cual se necesita que el débito sea líquido.

La liquidación del daño no siempre es una operación sencilla. El dinero por lo regular se considera en satisfacción de necesidades, pero es fácil adecuar una suma de dinero a las lesiones sufridas.

La liquidación puede resultar de la aplicación de la ley y el de la medida de los daños intereses, que se fijan por el tipo legal, o por convención de las partes por medio de la cláusula penal o por declaración judicial.

Se presenta un problema muy interesante y este, es establecer desde ¿Cuándo debe el responsable los intereses por el daño causado, y el lu-

cro cesante ?

Al respecto puede citarse el artículo 2104 del Código Civil vigente que dispone lo siguiente : " El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes :

I - Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II - Si la obligación no dependiere de plazo cierto, de observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención. " ( 30 )

Por otro lado el artículo 2080 del mismo Código en su parte final - dispone lo siguiente. " ... Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. " ( 31 )

Por lo anteriormente expuesto, queda establecido en los artículos - a partir de cuándo el responsable debe los intereses.

{ 30 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. art. 2104.

{ 31 } Ibid. art. 2080.

## GASTOS Y COSTAS

El profesor José Becerra Bautista define los gastos y costas de la siguiente forma " Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir la parte vencedora, por su intervención en el juicio. " ( 32 )

En el derecho romano y en el derecho canónico el litigante que litigaba de mala fe a conciencia de no tener razón, era condenado en costas : Era " El resarcimiento por un obrar ilícito y culpable ", era una pena, - como dice Kisch citado por José Becerra Bautista. ( 33 )

En la actualidad se ha substituido el " Juro lo necesario " por " Protesto lo necesario ", frase que concluye los escritos judiciales y que significaba : Que el litigante juraba tener justicia; decir ingenuamente la verdad; no dar cosa alguna al juez ni al escribano del pleito, fuera de lo que es debido; que no usarán pruebas falsas ni excepciones fraudulentas, y que no pedirán dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante.

Deberá condenarse al sujeto que no ha hecho una valoración justa de su derecho subjetivo y pida al juez que confirme una pretensión infundada o cuando con su comportamiento obligue a otro sujeto a defender la tutela de un derecho subjetivo fundado.

( 32 ) BECERRA BAUTISTA, José : El Proceso Civil en México, 8ª Edición. México, D. F. Ed. Porrúa 1980. p. 187.

( 33 ) Ibid. p. 187.

La experiencia ha obligado al legislador a no confiar al juez la ta rea de buscar al responsable de un proceso injusto. Surgió entonces el sistema mixto. Este se funda, por una parte, en una presunción según la cual, el perdidoso es el responsable del proceso injusto y por otra, en normas marginales que tienden a evitar injusticias en casos concretos. - En nuestra legislación tenemos el sistema mixto.

La calidad de litigante temerario ( actuar de mala fe ) la debe - determinar el juez en su sentencia y, siguiendo el derecho romano, la te meridad procesal es sinónima de mala fe procesal, por lo cual puede redu cirse a la conciencia de no tener razón, al conocimiento de no tener jus ta causa de litigar.

El artículo 2118 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente. " El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que - establezca el Código de Procedimientos Civiles. " ( 34 )

A su vez el Código de Procedimiento Civiles dice lo siguiente en su artículo 140 " La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o - mala fe.

Siempre serán condenados :

- I - El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o - su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II - El que presentare instrumentos o documentos falsos, o tes

tigos falsos o sobornados;

III - El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV - El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las cosas de ambas instancias. " { 35 }

Por lo que corresponde a los 2 artículos citados anteriormente se puede hacer notar lo siguiente : El artículo 2118 no distingue sobre las costas y por otro lado el artículo 140 no habla de gastos, tal situación muestra una mala regulación al no distinguir cada uno en particular, pero en el fondo pienso que se quiso legislar lo mismo, y proteger al que tenga justa causa.

La fuente de la obligación de pagar costas es la ley, en cuanto que la obligación ha sido creada para mantener un comportamiento de buena fe en la iniciación y desarrollo del proceso, tanto por lo que hace a la valoración del derecho sustantivo hecho valer, cronológicamente anterior al proceso mismo, como al desarrollo de éste en sus diversas etapas.

{ 35 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 26° Ed., México, D. F., Porrúa, 1981 - art. 140.

La calidad restitutoria, tanto de los gastos como de las costas, la establece expresamente el artículo 139 en los siguientes términos: " Ca da parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condena de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado... "

( 36 )

Del precepto surgen dos obligaciones: La de anticipar gastos y - costas y la de indemnizar a la contraparte, cuando haya condena. Por lo tanto cuando no hay condena el pago anticipado será legítimo y no se podrá recuperar.

Cuando hay condena, surge con ésta el derecho a la indemnización - que comprenderá: Los gastos necesarios que comprueben y los honorarios del abogado que patrocina a la parte contraria.

Según el Profesor José Becerra Bautista entiende por gastos y costas lo siguiente: " En el capítulo de gastos entran, a nuestro entender, la indemnización por daños y perjuicios que se ocasionen al tercero extraño por comparecer o exhibir cosas ( art. 280. C. P. C. ); los honorarios de los peritos designados por las partes o por el juez ( art. 353 C. P. C. ); el pago de derechos por legalización de firmas, necesaria para diligenciar exhortos; los impuestos pagados por registro de embargos, etc.

Respecto a las costas propiamente tales, es decir, a los honorarios del abogado que patrocinó a la contraparte, se necesitan satisfacer de-

( 36 ) Ibid. art. 139

terminados requisitos para que puedan ser cobradas. " ( 37 )

El artículo 139 dice lo siguiente : " ... Los abogados extranjeros no podran cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía. " ( 38 )

Por lo que corresponde a los abogados mexicanos deben ser recibidos con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

En el caso de gastos excesivos o innecesarios, surge el problema de ¿ Si deben o no indemnizarse ? esto debe quedar al arbitrio de los jueces, por no existir disposición expresa que limite los gastos, pero deben tener un límite más allá del cual resultarían injustos.

Las excepciones al pago de costas son las siguientes :

El artículo 138 establece : " Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. " ( 39 )

El artículo 17 de la Constitución vigente también prohíbe las costas judiciales.

Otra excepción es el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles que dispone " En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio. " ( 40 )

{ 37 } BECERRA BAUTISTA, José Op. cit. p. 190.

{ 38 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. art. 139.

{ 39 } Ibid. art. 138.

{ 40 } Ibid. art. 142.

Por regla general, las costas son a cargo del responsable, porque - ellas integran la indemnización, y sólo por causas provenientes del daño esta regla puede admitir excepciones o atenuaciones.



ALGUNOS CASOS EN QUE NO EXISTE  
OBLIGACION DE INDEMNIZAR

En determinadas ocasiones se produce una conducta objetivamente - igual a la de un hecho ilícito, en la que se causa un daño y, sin embargo, la ley considera que su autor no queda responsabilizado, estos supuestos jurídicos a los que se hacen mención son los siguientes :

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor.
- b) Caso del artículo 1910, último párrafo del Código Civil, - vigente.
- c) El supuesto del artículo 1914 del Código citado anteriormente.
- d) La prescripción.

A continuación se mencionará un breve concepto del caso fortuito o fuerza mayor. El caso fortuito o la fuerza mayor : " Es un fenómeno de la naturaleza o un hecho de personas con autoridad pública general, salvo caso excepcional - insuperable, imposible, o que previéndose no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta dañosa - contraria a un deber jurídico stricto sensu o a una obligación lato sensu. " ( 41 )

Un ejemplo sería : Procopio tiene la concesión para explotar una mina, de la cual extrae uranio. Facundo celebra con él un contrato de compra del mineral, y Procopio se obliga a llevarlo a la República de Guatemala. Firmando el contrato, se expide un decreto por la autoridad,

competente del país, en donde se determina que el uranio queda fuera del comercio por disposición de la ley, y no puede ya exportarse ese mineral. Procopio aquí por un hecho de persona con autoridad, está en la absoluta imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

Por consiguiente, la persona que produce un daño y no ha tenido ánimo de causarlo por dolo ni por negligencia, sino aún contra su voluntad se realiza la conducta dañosa, la ley no le imputa la responsabilidad de indemnizar, ya que a lo imposible nadie está obligado.

El Código Civil en su artículo 2111 dispone : " Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando - ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se lo impone. " ( 42 )

El artículo citado anteriormente no es preciso, ya que los sujetos no pueden estar nunca obligados al caso fortuito aunque quieran, sino - que a lo que no están obligados, es a responder en caso fortuito o fuerza mayor. Debería decir : " Que nadie está obligado a indemnizar, si - causa un daño por caso fortuito o fuerza mayor, salvo cuando ha dado causa o contribuido a él. " ( 43 )

Existen algunas excepciones a la irresponsabilidad, no importando - que sean creadas por caso fortuito o fuerza mayor, en las que se debe - indemnizar, que se encuentran contempladas en los artículos 1910, art. - 2017 fracc. V. y 2111 del Código Civil vigente se resume en lo siguiente:

( 42 ) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Op. cit., art. 2111.  
 ( 43 ) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto : Op. cit., 495.

- a) En el caso de que el autor de la conducta dañosa contribuya al incumplimiento de su deber y obligación, y es lógico porque entonces ya existe principio de culpa.
- b) Cuando expresamente se acepte de responder el daño.
- c) Si la ley de manera expresa impone consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor.

Hay que tener presente, que los casos señalados anteriormente sobre las excepciones a la irresponsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, - no se puede hacer una lista definitiva con ellos toda vez que puede ser caso fortuito y otros no.

El artículo 1910 del Código Civil dice lo siguiente : " El que -- obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, es td obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño causado se produjo por culpa o negligencia de la víctima." { 44 }

El artículo 1914 dispone lo siguiente : " Cuando sin el empleo de - mecanismos, instrumentos, etc..., y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización. " { 45 }

Otro supuesto jurídico en el que no existe obligación de indemnizar, es el de la figura jurídica llamada prescripción, la cual se define en el artículo 1135 del Código Civil diciendo lo siguiente : " La prescrip--

{ 44 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Op. cit. art. 1910.

{ 45 } Ibid. art. 1914.

ción es un medio de adquirir bienes, o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. " ( 46 )

El artículo anterior se complementa con el artículo 1161 del mismo Código Civil, según las fracciones IV y V que son las que interesan para este tema : " Prescriben en dos años :

IV - La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllos o al daño de éstos.

V - La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos - que no constituyan delitos... " ( 47 )

De este modo la prescripción crea a favor del deudor una base de irresponsabilidad, y no se le puede, una vez opuesta la excepción, -- coaccionar judicialmente al pago de lo que debe, sin mediar la idea de culpa.

[ 46 ] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Op. cit. art. 1135.

[ 47 ] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Op. cit. art. 1161.

C A P I T U L O   I V  
L A   I N D E M N I Z A C I O N   E N   R E L A C I O N  
C O N   L A   V I D A   H U M A N A

DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES QUE REGULAN LA  
INDEMNIZACION EN RELACION CON LA VIDA  
HUMANA Y SUS DERECHOS VIOLADOS

Es interesante tratar la indemnización con lo que respecta a la vida humana, pues en México imperan preceptos injustos en la responsabilidad civil por muertes de personas, y sobre todo en la muerte de pasajeros, en la Ley de Vías Generales de comunicación y en sus reglamentos.

Los delincuentes teniendo conocimiento de que no se les castigará con sanción corporal, sino que únicamente indemnizarán a los familiares pagando una cantidad baja realmente, para lo que vale la vida humana, cometen los delitos sin ningún miedo al castigo.

Hay que tener presente, que la responsabilidad civil nació en el momento en que la sociedad se substituyó a los individuos, impidiendo que estas tomaran por su cuenta el obtener la reparación del daño que les había sido inflingido, estableciendo al mismo tiempo, las normas que deberían regular la reparación o indemnización de los daños que un acto antijurídico había ocasionado.

Es importante mencionar algunos supuestos que consagra nuestra Constitución sobre la responsabilidad civil.

Un mandato constitucional muy importante es el artículo 14 constitucional que dispone en su 2º párrafo : " ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con

forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... " ( 48 )

Un precepto constitucional más, es el consagrado en el artículo 16-constitucional 1º párrafo : " Nadie puede ser molestado en su persona,- familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento-escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. " ( 49 )

Como se puede ver en estos preceptos citados anteriormente, se infiere lo siguiente : Si cualquier habitante de la República Mexicana es definitiva o temporalmente privado de cualquier derecho, o molestado en el ejercicio del mismo, por otro ciudadano, la constitución le da a la víctima una acción para pedir que al transgresor se le apliquen las penas que señalen las leyes respectivas, y que el transgresor le INDEMNICE por la integridad de los daños y perjuicios que haya padecido como consecuencia de los actos ilegales del transgresor.

La Constitución también se ha visto preocupada por proteger los derechos patrimoniales de los habitantes del país. A continuación, se mencionarán dos preceptos de gran importancia.

El artículo 27 2º párrafo que dispone : "... Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ya sea que dichas expropiaciones sean para beneficio del estado mismo o de cualquier individuo o grupo de individuos... " ( 50 )

{ 48 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66º Ed., México, Edit. Porrúa, 1980, art. 14 - constitucional.

{ 49 } Ibid. art. 16 constitucional.

{ 50 } Ibid. art. 27 constitucional.

Asimismo, el artículo 20, inciso I, 2º párrafo dispone : " ... En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado... " { 51 }

De los preceptos antes mencionados y únicamente citando éstos artículos como ejemplificativos, se infiere lo siguiente : Ni el estado, ni ningún individuo particular, pueden privar a cualquier habitante de la República Mexicana de la totalidad de su patrimonio o de cualquiera de los bienes que lo constituyen, sin pagarle la totalidad de los daños y perjuicios que de la privación resulten.

El inciso X del artículo 107 constitucional, nos consagra el principio de que está obligado a pagar daños y perjuicios no solamente aquel que priva definitivamente de un derecho a otra persona, sino que también todos aquellos que temporalmente la privan del goce de los mismos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se deduce que la Constitución Mexicana de 1917 le da protección a la vida humana y castiga a quien le cause daños o perjuicios que con justicia le corresponda, llenando en contra de la constitución o de cualquier ley, sentencia judicial o acto administrativo, que deje sin el pago total o parcial del menoscabo sufrido a esa persona.



Con lo que corresponde a las disposiciones del Código Penal de 1872, es interesante citar algunos preceptos con lo que respecta a la indemnización; Estos preceptos son citados por el Licenciado en Derecho Manuel Brito Moreno, artículo 305 : " La indemnización importa el pago de los perjuicios, Esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible y del valor de los frutos de la usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil." ( 52 )

Hay que tener en cuenta que lo que la víctima del homicidio deja de lucrar, es la suma que resulta de multiplicar su salario anual por el número de sus años de vida probable.

La responsabilidad civil proveniente de homicidio era considerada de interés privado, buscando que los homicidas cubriesen los daños y perjuicios íntegramente, a diferencia del código actual que considera el pago de daños y perjuicios como una parte de la pena. El número de años de la vida probable del muerto se determinaba por medio de una tabla de probabilidades de vida, según su edad, consagrada en el artículo 325 del mismo código.

Debe hablarse sobre algunos preceptos del Código Penal del 30 de Septiembre de 1929, de su libro segundo :

( 52 ) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Código Penal del 1° de Abril de 1872, art. 305, cit. por Manuel Brito Moreno en El Valor Económico de La Vida Humana en Derecho Mexicano, México, Impresor Manuel Casas 1961, p. 57.

La sociedad busca castigar los delitos, pero para que la pena sea completa, es necesario imponerle al delincuente la pena corporal y la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. De la imposición de estas dos sanciones al delincuente, dependerá la ejemplaridad a la so ci dad.

Según el artículo 291 del Código Penal de 1929, citado por el Licenciado Manuel Brito Moreno, dispone : " La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito, y consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer :

- I La restitución.
- II La restauración.
- III La indemnización. " ( 53 )

Como únicamente para nuestro tema nos interesa el punto III, podemos decir que la indemnización, según el artículo 300 del mismo código - dispone : " La indemnización consiste en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y los que - de él se deriven directamente y necesariamente. " ( 54 )

El artículo 301 del Código Penal de 1929 dispone : " Los perjuicios a que se refiere el artículo anterior, son de dos clases :

- I Los materiales sufridos por el ofendido o sus herederos como consecuencia del delito, y

( 53 ) Ibid. art. 291, Código Penal del 30 de Septiembre de 1929, p. 63.

( 54 ) Ibid. art. 300, Código Penal del 30 de Septiembre de 1929, p. 63.

II Los no materiales causados en la salud, honra, reputación y en el patrimonio moral del ofendido, o de sus deudos. "

( 55 )

Hay que tener en cuenta que la fracción II introduce en nuestro derecho el concepto de daño moral, e impone la obligación de repararlo.

También el artículo 302 del código citado anteriormente, dice lo siguiente : " La indemnización de que habla la fracción I del artículo anterior comprende además :

- I Lo que el ofendido haya dejado de lucrar, como consecuencia inmediata y directa del delito.
- II El valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de sus funerales y el de los gastos judiciales.
- III El pago de la pensión alimenticia, en los términos de los artículos 332 y 333, a todos los que hubieren podido exigir los legalmente de la víctima y en la misma cantidad y condiciones. " ( 56 )

Como se puede ver en los preceptos mencionados previamente, la indemnización es más amplia a lo que establecía el Código Penal de 1872, y cualquier persona que conociera éstos preceptos, del código penal de 1929, trataría de cuidarse más de la comisión de algún delito.

Es importante citar los Códigos Penales de 1872 y 1929, ya que sirven para interpretación de los preceptos del Código Penal de 1931 vigen-

( 55 ) Ibid. art. 301, Código Penal del 30 de Septiembre de 1929, p. 64.

( 56 ) Ibid. art. 302, Código Penal del 30 de Septiembre de 1929, p. 64.

te. Este señala en su capítulo V del título segundo del libro primero - sobre la indemnización. El artículo 30 dispone : " La reparación del daño comprende :

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. " ( 57 )

El artículo 31 del mismo código dispone : " La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo - con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. " ( 58 )

Y el artículo 38 : " Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad - pecuniaria con los bienes del responsable, o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo libertado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta. " ( 59 )

Como se puede observar, el artículo 31 deja que la reparación sea - fijada por el juez, con las respectivas pruebas, pero esta cuantificación siempre es aproximada y fijada con equidad. Con lo que respecta al precepto del artículo 38, éste es justo, pues si se dejara al delincuente responder hasta donde le alcance con su patrimonio, éste esconderla.-

( 57 ) ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 3<sup>o</sup> Ed., México, Edit. Mexicanos Unidos, S. A. Colección Nuestras Leyes, 1979, art. 30.

( 58 ) Ibid. art. 31.

( 59 ) Ibid. art. 38.

Tenemos que tener en cuenta que la Constitución Federal de la República, ni el juez tienen facultades para perdonar el delincuente del pago total o parcial de daños y perjuicios.

C A P I T U L O V  
REPARACION DE LOS DAÑOS  
CAUSADOS POR EL ESTADO

REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS  
POR LA ADMINISTRACION PUBLICA

En nuestro régimen, no está aceptada la responsabilidad del Estado. Primero, porque el concepto de la soberanía considerada como un derecho de una voluntad jurídicamente superior de actuar sin más limitaciones - que las que el propio Estado se impone, impide considerar al Estado como responsable cuando se mantiene dentro de dichas limitaciones. La soberanía se impone a todos sin compensación. Segundo, porque el principio de que el Estado solo puede actuar dentro de los límites legales es también un concepto dado para la irresponsabilidad del Estado, ya que se basa - ésta en la ilicitud de alguna actuación dañosa. Si alguna actuación pública se desenvuelve fuera de los límites legales, no es el Estado quien actúa, sino el funcionario personalmente.

Solo excepcionalmente y por virtud de una ley expresa, puede el particular obtener una indemnización en algunos casos como son : Según el artículo 1928 del Código Civil dispone : " El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendando. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. " { 60 }

La ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, establece en su artículo 5° el dere-

cho que tienen los particulares para exigir ante los tribunales competentes, la responsabilidad pecuniaria que hubiese conculcado el funcionario o empleado, por daños y perjuicios al cometer los hechos u omisiones que se le imputen, aunque no sea procesado penalmente o sea absuelto.

A continuación se citará la Ley del 31 de Diciembre de 1941 denominada Ley de Depuración de Crédito a cargo del Gobierno Federal, sobre la responsabilidad directa del Estado :

" Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la responsabilidad civil de Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos. " ( 61 )

En todos los Estados modernos han sido repudiados los principios sobre los que tradicionalmente se fundaba la irresponsabilidad del Estado, no sólo porque esos principios no resisten un análisis serio, sino porque es necesario adoptar alguna medida frente al desarrollo incontenible de la vida estatal que ha creado múltiples riesgos que amenazan los derechos de los particulares con los cuales frecuentemente se encuentra en contacto.

No hay ningún problema en que el Estado se imponga restricciones y obligaciones frente a los particulares, aunque existe contradicción en el concepto de soberanía del Estado en la que una voluntad le impone esas restricciones, pero eso en busca de un bien común, y que se someta-

( 61 ) FRAGA, Gabino : Derecho Administrativo, 22ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1982 p. 419.



a las reglas de derecho que el crea por su propia voluntad.

La responsabilidad subsidiaria del Estado respecto de sus funcionarios o empleados, por estimar que el propio Estado debe responder en forma directa como lo hacen los patrones respecto a sus dependientes, no puede sostenerse si se tiene en cuenta que el Estado sólo manifiesta su actividad por medio de las personas físicas que desempeñan las funciones públicas y que, consecuentemente fuera de la falta personal del empleado aquella que pueda destacarse claramente de su actuación como titular de un órgano público, cualquiera. Otra actuación que cause un daño no puede dejar de imputarse al propio Estado, considerándola como un hecho propio que genera a su cargo una responsabilidad directa, sobre todo cuando se trata de una irregularidad en el funcionamiento del servicio o de un daño causado por el funcionamiento del propio servicio.

El establecimiento de una responsabilidad directa del empleado y subsidiaria del Estado hace muy difícil el repararse el daño causado por lo complejo que es la organización administrativa, a fin de determinar cual de los funcionarios es el culpable.

El fijar la responsabilidad directa del Estado, como lo hace la Ley de Depuración de créditos de 1941, cuando conforme a derecho se dé origen a la responsabilidad civil de Estado, siempre que haya culpa en el funcionamiento de los servicios públicos, pone al derecho público en una situación de atraso respecto al derecho civil que reconoce la responsabilidad por riesgo creado. El que el Estado tenga una limitada responsabilidad equivale a una inmunidad en su actuar frente a los administrados.

Se hace indispensable estructurar un régimen de responsabilidad que

al mismo tiempo que garantice los patrimonios de los particulares contra una carga no proporcional ni equitativa que resulte de la actuación administrativa, constituya un medio de obligar a la Administración a sujetarse estrictamente a la ley formando así otra garantía del normal funcionamiento del poder público.

Se ha considerado que la responsabilidad del Estado no puede ser regida por principios tradicionales del derecho civil, en donde la insuficiencia de su teoría fundamental de la culpa, ha obligado aunque sea en forma casulística a recurrir a la teoría del riesgo, la doctrina del derecho público ha tratado de construir una teoría general que preste un fundamento sólido a la obligación del Estado de resarcir o indemnizar a los particulares por los daños que pueden sufrir en su patrimonio por la actuación del Poder Público.

Una de las teorías que ha logrado mayor difusión es la de la igualdad de los individuos ante los cargos públicos, en la que se obliga al restablecimiento de un daño por actuación gubernamental, al patrimonio público alimentado por la contribución de todos los particulares. Esta teoría ha sido impugnada así como otras.

Por su parte Garrido Falla citado por Gabino Fraga dice lo siguiente: " Debe hacerse una separación entre el instituto de la responsabilidad y la teoría de la indemnización. La primera surge como consecuencia de la actividad ilícita administrativa. La segunda tiene lugar en el campo de la actividad lícita de la Administración. Para este autor la tesis de que la responsabilidad se da siempre que alguien soporta un hecho que no está jurídicamente obligado a soportar, en realidad excluye -

la obligación de indemnizar los perjuicios que causa la actividad lícita de la Administración, pues sería absurdo que siendo lícita el perjudicado no estuviere obligado a soportarla. ( 62 )

Por último, hay que tener presente que día con día es necesario -- organizar un sistema de responsabilidad del Estado, por las actividades que desempeña la Administración Pública en vías de un bien social de los Administrados.

LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PUBLICO

El siglo XX vió los campos de Belsen y las destrucciones de Guernica, de Hiroshima y Nagasaki. Solo así se vió la posibilidad de llevar a un plano universal la defensa de los derechos del hombre.

" La Declaración Universal de los Derechos Humanos " proclamada - por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión de París - del 10 de Diciembre de 1948, anuncia en su artículo 8 lo siguiente : -  
" Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competente, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley. " ( 63 )

Debe observarse que cuando se refiere a actos violatorios, no distingue si son causados por los particulares o por los órganos del Estado. Aunque carece de fuerza jurídica obligatoria hasta tanto no se firme los convenios respectivos, no puede desconocerse al menos su alta autoridad moral al haber sido aprobada por el órgano máximo de la comunidad de las Naciones.

Por eso, juristas, legisladores y jueces que impulsan el proceso irreversible hacia la consagración de un Estado responsable, no hacen si no combatir bajo el signo de un valor que no puede ser otro más eterno - que el de la persona humana.

A P E N D I C E S

A P E N D I C E A

RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE  
FRENTE AL ADQUIRIENTE  
( CUESTION GENERAL )

Cuando una persona resulta afectada por algún producto fabricado defectuosamente, y lo ha adquirido directamente del titular del proceso de fabricación, nos encontramos en la responsabilidad contractual del fabricante.

Es preciso una doble coincidencia entre las personas de adquirente y dañada por el producto defectuoso por un lado, y de fabricante y vendedor por el otro. Se supone a esta relación derivada de la conclusión de un contrato de compra-venta entre las partes.

Frente a los casos en los que la distribución de los productos para el uso o el consumo, se articula en una serie de contratos, por lo general de compra-ventas independientes entre sí, desde un enfoque jurídico, pero objeto de una consideración económica unitaria, en el caso presente existe un solo contrato; el primer adquirente es también el adquirente definitivo del producto, la persona que lo va a usar o consumir. El único proceso económico se corresponde con un instrumento jurídico -- también único.

Por lo regular se ha hecho un juicio valorativo en función de la venta, y no a la función de fabricación. Se afirma que la venta absorbe a la fabricación.

Para la determinación de la responsabilidad contractual del fabricante, se impone acudir por consecuencia del daño, a la normativa de la compra-venta.

Hay que tener presente, que frente al dañado puede aparecer no un solo fabricante, sino una pluralidad, según se incorporen partes a la cosa fabricada. Carece de relieve esta aclaración, cuando el producto es defectuoso en su ensamble, pero cuando el daño resulta de sus componentes, en éste puede ser responsable una persona distinta del producto determinado.

Se dice que el obligado pasivamente a la reparación, es el comerciante, que asume la paternidad de la comercialización del producto. No significa sin embargo, que cuando el producto circule con la indicación del fabricante de la parte defectosa, o cuando lleve además de la marca de comercio, la marca de fabricación, no sea posible ejercitar la acción indemnizatoria frente al fabricante de la parte defectuosa o frente al fabricante efectivo del producto.

El obligado pasivamente a la reparación, tendrá siempre la posibilidad o el derecho de actuar en vía de regreso contra el fabricante material del bien, según sea el caso.



A P E N D I C E    B

## EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Con lo que toca a las empresas que transportan personas se puede decir lo siguiente : Según la fracción VIII del artículo 75 del Código de Comercio, tienen carácter de mercantiles las empresas de transporte de personas o cosas por tierra y agua. Y la fracción III del artículo 4º de la Ley de Vías Generales de Comunicación : Son mercantiles todas las empresas de transporte, incluyendo los transportes aéreos. Por lo dicho anteriormente, se puede decir que toda persona que compra un boleto para transportarse, celebra con la empresa un contrato mercantil.

Si durante el viaje sucede algún accidente, y se le causa un daño - al pasajero, el transportista ha faltado a sus obligaciones contractuales y entonces la ley le obligará a cubrir la totalidad de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la muerte del pasajero. Si el accidente fue causado por caso fortuito o fuerza mayor, - el transportista quedará liberado de la obligación de indemnizar.

El fundamento legal a lo dicho anteriormente, lo encontramos en el artículo 2647 del Código Civil vigente, aplicable supletoriamente del Código de Comercio, el cual dispone : " Los portadores responden del daño causado a las personas por defecto de los conductores y medios de transporte que empleen, y este defecto se presume siempre que el empresario - no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor o por caso fortuito, y no le puede ser imputado. " ( 64 )

El Código de Comercio consagra en distintas disposiciones el mismo principio, pero referido a mercancías transportadas, y por mayoría de razón se aplica a transportar personas. Una de las disposiciones del Código de Comercio vigente, es el artículo 600 que dispone : " Los empresarios de transportes están obligados :

... II A dar a los pasajeros billetes de asiento ...

III A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios.

IV A entregar la carga en los puntos convenidos; ... así como - de volver a los pasajeros, en el momento de terminar el viaje los sacos de noche o maletas que al tiempo de partir den a los conductores si éstos tuvieren el deber de su vigencia. "

( 65 )

Asimismo el artículo 1915 del Código Civil dispone las bases para - indemnización de una persona por haberle causado un daño y dice lo siguiente en su segundo párrafo : " ... Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se - determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades - mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la - indemnización corresponderá a los herederos de la víctima... " { 66 }

{ 65 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Código de Comercio, 39ª Ed., México, Porrúa, 1981, art. 600.

{ 66 } ESTADOS UNIDOS MEXICANOS : Op. cit. art. 1915.

Como se puede ver en los artículos anteriormente citados, se consagra en ellos la responsabilidad civil extracontractual :

- a) Imponen al responsable la obligación de resarcir en su integridad los daños y perjuicios que le causen al tercero.
- b) Incurre en la obligación de indemnizar al tercero, el que obrando illicitamente por medio de una acción u omisión falte al cumplimiento de una obligación derivada del derecho positivo.
- c) También incurre en dicha responsabilidad, el que obrando illicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, mediante acción u omisión.

En casi todos los países existe un contraste entre responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. En esos países la responsabilidad civil contractual se aplica cuando la víctima del daño o perjuicio, para fundamentar sus reclamaciones, prueba la existencia del contrato y la falta de cumplimiento del mismo por el co-contratante. El que causó el daño, en dichas legislaciones, tiene la carga de prueba para liberarse de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor.

## C O N C L U S I O N E S

Por todo lo expuesto a lo largo del desarrollo de esta tesis, se concluye lo siguiente :

- I - La indemnización en el Derecho Romano tendía en sus orígenes a castigar al hombre corporalmente, pero conforme pasa el tiempo, el castigo físico de la persona se va sustituyendo por una sanción pecuniaria, ( en dinero ), según sea el delito que se -- hubiese cometido, a fin de reparar el daño o perjuicio causado.
- II - El concepto de indemnización se ha entendido como el de resarcir los daños y perjuicios a la persona que se le causaron.
- III - La determinación y fijación de los daños y perjuicios es ex-- puesta por el legislador, quedando dentro del campo de los -- jueces determinar dicha cuantía apoyándose en las nociones fundamentales del derecho común, y en los procedimientos establecidos por la ley procesal.
- IV - La responsabilidad civil a indemnizar, se da cuando existe o -- se ocasiona un daño. En presencia de este daño, el juez o jurista tiene que cuestionarse si ha sido causado antijurídica-- mente y culpablemente, o no lo ha sido; excepto en el caso de la responsabilidad objetiva que no será cuestionada.
- V - El daño material es el que menoscaba el patrimonio como conjunto de valores económicos, y que por lo tanto es susceptible de apreciación pecuniaria.

- VI - El responsable de un daño también debe resarcir a la víctima de las ganancias que hubiese dejado de obtener por consecuencia del daño, es decir, del perjuicio que se le causó.
- VII - Para concretar la obligación de resarcimiento, es necesario que exista la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso.
- VIII - La culpa como figura jurídica también es importante tomarla en cuenta para fijar la indemnización, pues es el fondo animador del acto ilícito, de la injuria, de la ofensa o de la mala conducta imputable.
- IX - Se establece disminución de responsabilidad, cuando el daño hubiese podido evitarse con el empleo de previsión o diligencia debidas por parte de quien lo hubiese sufrido.
- X - Existe la responsabilidad contractual a indemnizar de los daños y perjuicios causados cuando se ha incumplido el contrato. Por otro lado también puede darse la responsabilidad extracontractual, la cual se compone de los siguientes elementos: Un acto ilícito doloso o culposo, un daño y el nexo de causalidad entre la culpa o el dolo y el daño, la cual debe de ser indemnizada de los daños y perjuicios al momento de incumplir esa obligación.
- XI - Al indemnizar a una persona, se busca volver el patrimonio del sujeto a la misma situación o estado en que se encontrarla si no hubiese intervenido el acto ilícito o el evento dañoso.
- XII - También es resarcible el daño moral, incluso la perturbación de ánimo o dolor, cuando el hecho del que se trate sea previs-

to como delito.

- XIII - Existen convenios autorizados por el derecho para prefijar el monto de la indemnización en el caso de que se llegase a producir un hecho ilícito. Uno de estos convenios a prefijar la indemnización, es la cláusula penal, cuyo uso es muy práctico, ya que evita llegar a cuestiones más conflictivas de las ocasionadas, como podrían ser juicios.
- XIV - Existen algunos casos en que no hay obligación de indemnizar, no importando que se asemeje a una conducta objetivamente -- igual a la de un hecho ilícito, en la que se origine un daño. Estos casos son :
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor.
  - b) El caso del artículo 1910 del Código Civil vigente.
  - c) El supuesto del artículo 1914 del Código citado anteriormente.
  - d) La prescripción.
- XV - El riesgo y el siniestro son dos figuras jurídicas ligadas entre sí; el riesgo es la posibilidad de un acontecimiento futuro que amenaza a toda persona de sufrir un daño o perjuicio; - el siniestro es la realización del riesgo. Por lo tanto, si se da un siniestro, existe la obligación de indemnizar.
- XVI - Nuestro Código Civil tiene gran similitud en cuanto a la fijación de indemnización con otros códigos, como el Código Civil Alemán, el Código de Napoleón y el Código Suizo, pues en el fondo, se busca proteger a la persona a la que se le cause un daño.



- XVII - En nuestro país, si una persona es privada de cualquier derecho, por otra persona, tendrá la acción para pedir que el transgresor se le aplique las penas que señalan las leyes respectivas, y que le indemnice de los daños y perjuicios que le fueron causados.
- XVIII - Los daños intereses vienen a constituir una especie particular de resarcimiento, debido al retraso en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraladas. Estos intereses pueden ser fijados por la ley o por convención de las partes.
- XIX - Dentro de los casos en que existe obligación de indemnizar, se encuentra el de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado, en donde se obliga al funcionario a indemnizar, y sólo cuando no tenga bienes suficientes para hacerlo, lo hará el Estado subsidiariamente, no importando que goce del principio de soberanía. Aunque es el principio que nos rige, deberían de buscarse medios por los que el Estado indemnizará al particular por haberle causado algún daño a través de sus funcionarios, pues en la práctica no se da una indemnización por parte del Estado, que sea justa.

## B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR DIAS, José de : Tratado de la Responsabilidad Civil, trad. por Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano, Puebla México, Ed. José Ma. Cajica Jr. S. A. , 1957, t. I, pp. 447
- BECERRA BAUTISTA, José : El Proceso Civil en México, 8ª Edición. México D. F. Ed. Porrúa, 1980, pp. 747.
- BENITEZ DE LUGO Y REVUENDO, Luis : Problemas y sugerencias sobre el contrato de seguros : Sobreseguro, Infraseguro, Cláusulas de establi zación, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1952, pp. 67.
- BONASI BENUCCI, Eduardo : La Responsabilidad Civil, trad. por Juan-V. Fuentes Lojo y José Pérez Raluy, Barcelona, Ed. José MA. Bosch,- 1958, pp. 400.
- BONAZZOLA, Julio Cesar : Fuentes de las Obligaciones, El empobrecimiento sin causa, la voluntad Jurigenea, Buenos Aires, Ed. Perrot,- 1955, pp. 85.
- BORJA SORTIANO, Manuel : Teoría de las Obligaciones, 4ª Edición, México D. F., Ed. Porrúa, 1962, t. I, pp. 460.
- BORRELL MACIA, Antonio : Responsabilidades derivadas de la culpa ex tracontractual civil, 2ª Edición, Barcelona, Bosch Casas Editorial, 1958, pp. 365.
- BRITO MORENO, Manuel : El valor económico de la vida humana en el Derecho Mexicano, s/e, México, Impresor Manuel Casas, 1961, pp. 213.

- CAPITANT, Henri : De la causa de las obligaciones, trad. y notas - por Eugenio Tarragato y Contreras, s/e, Madrid, Gongora Casa Editorial, 1928, pp. 505.
- CASTELBLANCO KOCH, Mauricio Javier : Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación, s/e, Santiago, Ed. Jurldica - de Chile, 1979, pp. 221.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 53° Edición, México D. F., Ed. Miguel Angel Porrúa, S. A. , 1984, pp. 650.
- CODIGO DE COMERCIO, 33° Edición, México D. F. , Ed. Porrúa, 1981, - pp. 597.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F., 26° Edición, México D. F., Colección Porrúa, 1981, pp. 334.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y - PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 3° Edición, México D. F., Colección Nuestras Leyes, Ed. Mexicanos Unidos S. A. , - 1979, pp. 200.
- COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. : Curso elemental de Derecho Civil, - trad. por De Buen Lozano, Madrid, Ed. Gongora, 1930, t. IV, pp 505.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 66° Edición, México D. F., Ed. Porrúa, 1980, pp. 111.

- CUPIS, Adriano de : El Daño : Teoría general de la responsabilidad civil, trad. por Angel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1975, pp. 852.
- DIAZ, Luis Miguel : Responsabilidad del Estado y contaminación México D. F. Ed. Porrúa, 1982, pp. 163.
- D'ORS, Alvaro : Derecho Privado Romano, 3ª Edición, Pamplona, Ed. - Universidad de Navarra S. A. , 1977, pp. 413.
- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE, México D. F., Ed. Cumbre S. A., t. - XI, pp. 316.
- FRAGA, Gabino : Derecho Administrativo, 22ª Edición, México, Ed. - Porrúa, 1982, pp. 491.
- FULLER, Lon L. y PERQUE, William R. : Indemnización de los daños contractuales y protección de la confianza, trad. por José Puig Bru - tau, Barcelona, Ed. Bosch, 1957, pp. 182.
- GIORGI, Jorge : Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, - Madrid, 2ª Edición, Ed. Reus, 1969, Vol. IX, pp. 610.
- GIORGIANNI, Michele : La Obligación ( La parte general de las - obligaciones ), trad. por Evelio Verdura y Tuells, Barcelona Bosch - Casa Editorial, 1958, pp. 229.
- GUERRERO, Euquerio : Manual del Derecho del Trabajo, 12ª Edición, - México D. F., Ed. Porrúa, 1960, pp. 593.

- GUGLIELMI, Enrique : Instituciones de Derecho Civil, Buenos Aires, - Ed. Universidad, 1980, pp. 335.
- GUILON BALLESTEROS, Antonio : Curso de Derecho Civil : El Negocio - Jurídico, Madrid, Ed. Tecnos, 1969, pp. 233.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto : Derecho de las Obligaciones, 5° Edición, Ed. Cajica, pp. 946.
- IGLESIAS, Juan : Instituciones de Derecho Privado, 6° Edición Barcelona, Ed. Ariel, 1972, pp. 728.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis : Tratado de Derecho Penal, 3° Edición, Buenos Aires, Ed. Losada, S. A. , 1964, t. I, pp. 1415.
- KUNKEL, Wolfgang : Historia del Derecho Romano, trad. por Juan Miguel, 5° Edición, Barcelona, Ed. Ariel, 1975, pp. 247.
- LEHMANN, Heinrich : Tratados de Derecho Civil, s/e, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1956, vol. III, pp. 709.
- LEVIS, Jaime : Responsabilidad Laboral, Penal, y Civil por faltas - de prevención de accidentes de trabajo, s/e, Barcelona, Ed. Bosch, - 1969, pp. 369.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 12° Edición, México D. F., Ed. Librería Teocalli, 1982, pp. 368.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 12° Edición, México D. F. , Ed. Porrúa, 1982, pp. 822.

- MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André : Tratado de la responsabilidad civil ( Delictual y Contractual ), trad. de la quinta edición por Luis Alcald Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurldicas - Europa-America, 1957, t. I, Vol. I, pp. 470.
- PALMERO, Juan Carlos : El cumplimiento por el tercero, s/e, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1973, pp. 110.
- PETIT, Eugene : Tratado elemental de Derecho Romano, trad. por José Fernandes, 9° Edición, México, Ed. Epoca S. A. , 1977, pp. 740.
- RABASA, Emilia O. y CABALLERO, Gloria : Constitución Mexicana comentada, s/e, México D. F., Talleres de Gráficas AMATIL, S. A., s/f, - pp. 285.
- REIRIZ, Marla Graciela : Responsabilidad del Estado, Buenos Aires,- Ed. Universitaria de Buenos Aires, 1969, pp. 191.
- REZZONICO, Luis Marla : Estudio de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil, 9° Edición, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1966, Vol. II, - pp. 1656.
- ROGEL VIDE, Carlos : La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Español, s/e, Madrid, Ed. Civitas, S. A. , 1977, pp. 212.
- ROJO, Angel y FERNANDEZ RIO : La Responsabilidad Civil del fabricante, s/e, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1974, - pp. 334.

- RUGGIERO, Roberto de : Instituciones de Derecho Civil, trad. de la cuarta edición Italiana por Ramon Serrano Suñer y José Santa Cruz - Teijeiro, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1977, vol. I, t. II, - pp. 563.
- SEPULVEDA, Cesar : Derecho Internacional, 11ª Edición, México, Ed. Porrúa, 1980, pp. 655.
- TOMASELLO HART, Leslie : El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual, s/e, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1969, -- pp. 505.
- TRABUCCI, Alberto : Instituciones de Derecho Civil, 15ª Edición, Madrid, Revista de Derecho Privado, s/f, pp. 529.
- ZABALA DE GONZALEZ, Matilde : La Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, s/e, Argentina, Ed. Abco de Rodolfo De Palma, s/f, pp. 202.
- ZALDIVAR, Luis : Diccionario de la Legislación Mexicana, s/e, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1872, pp. 736.



## INDICE DE CUADROS

	Pag.
CUADRO No. 1 <i>La Responsabilidad .....</i>	27
CUADRO No. 2 <i>El Daño .....</i>	36
CUADRO No. 3 <i>Teorías de la relación de Causalidad ....</i>	42
CUADRO No. 4 <i>Elementos de la Culpa .....</i>	42
CUADRO No. 5 <i>Proyecciones de la Conducta Negativa ....</i>	43
CUADRO No. 6 <i>El siniestro y las obligaciones del <u>contra</u> to .....</i>	60